



CO000058381442

CO000058381442

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0068

Monterrey, Nuevo León, al ***** día del mes de ***** de 2023 dos mil veintitrés.

En términos de lo dispuesto por los artículos 67, 402, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal de enjuiciamiento, mediante la cual se **condenó** a ***** , por haberse acreditado su participación penal en los delitos de **equiparable a la violencia familiar, amenazas y lesiones**, dentro de la carpeta judicial número ***** y sus acumuladas ***** respectivamente.

1. Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa particular	Licenciado *****
Víctima	*****
Fiscal	Licenciada *****
Asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.	Licenciado *****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio.

3. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer el presente asunto en razón de analizarse hechos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violencia familiar, amenazas y lesiones** cometidos en el Estado de Nuevo León durante los años **2020 y 2021**, al estar en vigor el sistema penal acusatorio y oral, según lo establece el segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación a la declaratoria formulada al efecto, en relación a las facultades previstas en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, este asunto se conoce en forma **unitaria** por el suscrito juzgador, atendiendo a los lineamientos establecidos en el acuerdo general 21/2019 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura relativo a la modificación del diverso 71/2018 por el que se determinan los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio, según la asignación que realizó la oficina de Gestión Judicial Penal.

4. Posición de las partes.

El Ministerio Público atribuyó al acusado ***** , los hechos que se describen en el auto de apertura, y a los cuales nos remitimos para evitar repeticiones estériles. Clasificando esos hechos como los siguientes delitos:

Por lo que hace a la carpeta judicial *****:

- **Equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2 fracción IV, en relación al 287 bis fracción IV, en relación al 287 Bis I y 287 Bis 2, del Código Penal del Estado
- **Amenazas**, previsto y sancionado por los numerales 291 y 292, de la codificación en mención.

En relación a la causa penal acumulada *****:

- **Equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículo 287 Bis 2, fracción VII, en relación a 287 Bis, fracción I, del Código Penal del Estado

Y, por lo que hace a la carpeta judicial acumulada *****:

- **Equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2 fracción IV en relación al 287 Bis fracciones I y II y sancionado por 287 bis 2, del Código Penal en vigor.
- **Lesiones**, previsto y sancionado por los numerales 300 y 301, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Atribuyéndole al acusado***** , participación en la comisión de tales delitos, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Finalmente alegó una sentencia condenatoria, dado que con las pruebas desahogadas demostró la participación del acusado en los hechos materia de acusación.

Por su parte la asesora jurídica se pronunció en similares términos que la fiscalía.

Mientras que la defensa en sus alegatos de clausura solicito se dictara sentencia absolutoria en favor de su representado por los argumentos esgrimidos a los cuales se les dará contestación a lo largo de la presente determinación.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos:

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



"Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a algún acuerdo probatorio.

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

"8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exige a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Valoración de pruebas y hechos probados

⁴ Corte IDH. ***** Vs***** Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. ***** párr. *****; ***** Vs. ***** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** Serie C No. ***** párr. *****; ***** y ***** Vs. ***** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. ***** párr. *****; y ***** y ***** Vs. ***** párr. ***** párr. ***** y ***** y ***** párrs. *****.

⁵ Corte IDH. ***** Fondo, párr. *****; y ***** párr. *****; y ***** y ***** párr. *****.

⁶ ***** párr. ***** y ***** y ***** párr. *****.



Es necesario puntualizar que de la interpretación sistemática de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Una vez concluido el juicio y el debate, el Tribunal analizó los hechos motivo de acusación, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba y pronunciando sentencia; en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; ahora bien, tomando en consideración lo anterior, para este tribunal **el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable su teoría del caso**, en los términos que se expondrán a continuación:

7. Hechos probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

De igual manera, se estableció que la defensa y el acusado no ofrecieron prueba alguna, pero esa defensa hizo lo propio en el contra interrogatorio ejercido y con las diversas alegaciones que realizó; en tanto que el acusado debidamente asesorado por su defensor decidió rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113⁷ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, de manera **libre y lógica**, a la luz de la **sana crítica**; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó los siguientes **hechos**:

Carpeta *****

"El día ***** de ***** de *****, aproximadamente a las 13:40 horas al encontrarse ***** en su lugar de trabajo denominado ***** ubicado en la calle ***** , número ***** , en del centro de ***** , Nuevo León, lugar

⁷ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. [...]; II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]

al cual arribó su ex pareja ***** con quien convivió en unión libre entre los meses enero a ***** del año ***** y con quien procreó una hija de nombre ***** , ingresando el imputado al área del mostrador del local en el que trabajaba ***** , refiriendo que estaba de enamorada que no se iba a salir con la suya la iba a esperar y la iba a golpear, retirándose del lugar para regresar 5 minutos después y referirle que la golpearía cuando saliera del trabajo, la estaría esperando al salir, por lo que la víctima llamó a seguridad, retirándose el imputado y aproximadamente a las 20:00 horas esta fue acompañada de su domicilio por unas amigas, en el cual se encuentra ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, quienes al dejar en su domicilio se retiraron del lugar, sin embargo le marcaron para avisarle que el imputado ***** , se encontraba en la parada del camión donde ella se baja, esto para que estuviera pendiente ante esta situación, su amiga de nombre ***** observó al imputado salir de la cuadra del domicilio donde habitaba la víctima, posteriormente siendo las 00:00 horas del día ***** de ***** de ***** , la víctima empezó a recibir llamadas de números desconocidos y aproximadamente a las 00:12 horas de ese mismo día, recibió un mensaje del número que tiene registrado bajo el nombre “*****” quien es la abuela del imputado, mediante el cual le decía “Ni te duermas porque te voy a quemar el cuarto ahorita”, por lo que ella le refirió que se atendiera ya que ***** estaba mal de la cabeza, a lo que su ex pareja le contestó estas de pinche enamorada, eres una mierda que iba a amanecer quemada, que dé él no se iban a burlar, esto el tiempo mediante que la aplicación denominada WhatsApp, el imputado ***** le envía fotografías del exterior del domicilio de la víctima una vez que ella vio las imágenes el imputado ***** le mandó un último mensaje que decía ni te duermas, a razón de estos mensajes la víctima dio aviso a sus abuelos y ante el temor que ellos tenían que el imputado cumpliera con las amenazas que le estaba haciendo a la víctima, el abuelo de esta tuvo que quedarse despierto junto a la puerta para verificar que ***** no se acercara al domicilio, ese mismo día ***** de ***** del ***** , siendo aproximadamente las 12:25 horas de nueva cuenta ***** acudió al lugar de trabajo de la víctima refiriéndole que no se iba a burlar de él, por lo que ella pidió auxilio nuevamente ***** se retiró del lugar aproximadamente a las 13:00 horas de ese mismo día, ella se encontraba interponiendo una denuncia cuando ***** le marcó nuevamente por teléfono refiriéndole que la iba a golpear y que si se quería pasar de verga la golpearía al llegar a su casa, causando con estos hechos un daño en la integridad psicoemocional de la víctima”.

Circunstancias que coinciden con la acusación del Ministerio Público y encuadran los delitos de **equiparable a la violencia familiar y amenazas**, con la clasificación jurídica señalada con antelación.

Carpeta *****

“***** el día ***** de ***** de 2020 aproximadamente a las 16:00 horas acudió a la ***** específicamente al local ***** , mismo que se ubica en la calle ***** , número ***** , en del centro de ***** , Nuevo León, en la cual labora la ex pareja de este de nombre ***** con la cual vivió 2 años como marido y mujer de forma pública y continua siendo que en ese tiempo procrearon a una menor de iniciales ***** de un ***** de edad, siendo que para ese día ya tenía 8 meses de haber terminado la relación, es el caso que ***** se dirigió con ***** al local en la que esta trabajaba lo cual al verlo ***** se asustó con su presencia siendo que ***** se fue hacia ella y le exigió que le entregara su teléfono celular y ***** por temor debido a la violencia que ha sufrido por parte de ***** le pidió a una compañera que se acercara que le hablara a alguien de seguridad ya que temía que ***** la golpeará, es el caso que ***** se acerca de ***** y le propina un golpe en el pecho, ella asustada comenzó a llorar, le dijo a ***** que se fuera, y este



comenzó a insultarla diciéndole que era una puta, zorra, que le había dejado por andar de liandra y le exigió nuevamente que le diera el celular para revisar sus mensajes, y al ver que no la auxiliaban ***** tomo un gas pimienta que tenía en su bolsa y se lo roció a ***** , fue la manera en la que este se retiró del lugar, sin embargo al día siguiente el día ***** de ***** de 2020 aproximadamente a las 11:20 horas mientras la señora ***** se encontraba caminando por la calle ***** , en el centro de ***** , Nuevo León, intempestivamente ***** la intercepto ya que la acechaba y le dijo nuevamente que no se iba a quedar así lo que había hecho y que se creía muy verga, pendeja, es por lo que propino un golpe en la cabeza, con su puño en la nuca por la cual ***** se asustó mucho y comenzó a gritar “ayuda”, es el caso que al ver esta situación ***** se retiró”

Hechos que actualizan el ilícito de **equiparable a la violencia familiar** Previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2 fracción VII en relación al 287 Bis fracción I; del Código Penal vigente en el Estado.

Carpeta judicial acumulada *****

“Siendo el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 02:00 horas, la víctima ***** Caminaba por la calle ***** frente al numeral ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, cuando ella escucho los pasos de alguien corriendo, voltea a ver y se da cuenta que es ***** quien tenía en sus manos una botella de caguama con la cual le pegó directamente en la parte trasera de la cabeza del lado derecho, por lo que la C. ***** , cayó al piso de rodillas ella toma el envase y lo arroja a ***** sin lograr causarle algún daño, en ese momento ***** se le acerca y le pega un puñetazo en el cuello a la C. ***** , por lo que ella cayó al piso y ***** le menciona “eres una zorra, una puta te voy a matar”, saliendo del domicilio una vecina de nombre ***** por lo que ***** se va burlándose por lo que la C. ***** se dirige a su domicilio ubicado en la calle ***** numero ***** , en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, lugar el cual después comenzó a sentirse mal, por lo que fue trasladada para recibir atención médica en la ***** , así como en el Hospital ***** y en Hospital ***** , teniendo conocimiento que no es la primera ocasión que el C. ***** agrede de manera física y verbal a la C. ***** ya que su denuncia de hechos menciona que ha recibido diversas agresiones por parte de *****”

Circunstancias que coinciden con la acusación del Ministerio Público y encuadran los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones**, Previsto y sancionado el **primero** por los artículos 287 bis 2 fracción IV en relación al 287 Bis fracciones I y II y sancionado por 287 bis 2 y el **segundo** por el artículo 300 y sancionado 301, todos del Código Penal del Estado.

7.1 Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Ahora, para sustentar su acusación en contra del acusado, la agente del Ministerio Público desahogó las siguientes pruebas que a continuación se mencionan:

En primer lugar compareció la víctima la ofendida ***** , quien se encontró acompañada por una psicóloga de la fiscalía señaló que ***** es su expareja, con quien vivió durante 02 años y procrearon una niña de iniciales ***** , y que habitaban en ***** , pero en algún momento vivieron en ***** .

Asimismo señaló que el motivo de su enlace a la audiencia era porque denunció a su ex pareja por violencia familiar, refiriendo que la primer denuncia la

realizó *****de *****de ***** , por hechos ocurridos aproximadamente a las 04:00 horas de la tarde, en su lugar de trabajo, ubicado en la ***** , ubicada en ***** , ***** , en el Centro de ***** , en donde laboraba en el local ***** , que el mencionado arribó su pareja y empezó a realizarle amenazas las cuales vienen en el celular, por lo que cuando él le pidió el celular, solicitó auxilio con una compañera para que hablara seguridad, ya que la estaba agrediendo verbalmente, refiriéndole que era una puta, una zorra y que él quería su celular para revisarle los mensajes, y que antes de que llegaran a auxiliarle él le pegó en el pecho, que ella empezó a llorar por miedo a que la agrediera más y le dijo que se retirara y ella le roció gas pimienta, el cual tenía porque había recibido amenazas de su parte, en el sentido que la iba a golpear donde la viera; indicó que *****no trabajaba en la ***** , indicando que dicho centro comercial abarca una manzana completa, que tiene cuatro entradas.

Señaló que al día siguiente, siendo el día *****de *****de ***** , alrededor de las 11:20 horas de la mañana, ella iba a su lugar de trabajo caminando por ***** , cuando él iba detrás de ella, y comenzó nuevamente con amenazas y le dio un golpe en la nuca con el puño, refiriendo que la mencionada calle esta alrededor de la ***** ; que cuando sintió el golpe gritó para pedir auxilio, siendo que unas personas se acercaron, mismos que le preguntaron si estaba bien, y que en ese momento *****se retiró.

Refirió que sucedió otro evento el *****de *****de ***** , y que dicho día se encontraba en la calle ***** , frente al numeral ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , ***** , Nuevo León, siendo alrededor de las 02:00 horas de la mañana, que en ese momento ella fue a encaminar a una amiga de nombre ***** , ya que estaban en su casa y era un poco tarde, encaminándola a la esquina de su casa, ya que vive cerca de ahí, que ella iba regresando y de espaldas, que iba por el numeral ***** , cuando el acusado venía, ya que escuchó que venía corriendo detrás de ella, por lo que intentó voltear, con un envase de caguama y le dio un golpe fuerte en la cabeza, que él no le dio tiempo de voltear, pero se dio cuenta que era el acusado porque lo vio y discutieron, que ella cayó de rodillas, e intentó realizarle un golpe con el mismo envase pero no le atinó, que la botella se encontraba completa cuando le pegó a ella, que además del golpe con la botella, le pegó en el cuello y parte de la nuca, sin recordar si le refirió algo, pero que la información la dio en su denuncia.

Por lo que a efecto de apoyar la memoria de la testigo se incorporó la entrevista realizada por la pasivo, misma que reconoció como la misma que realizó, así como su firma en la misma, recordando que el acusado le dijo “eres una zorra, una puta, te voy a matar”.

Adujo que en ese momento ella sentía miedo de que la fuera a golpear más y de que cumpliera sus amenazas de que la iba a matar; refirió que en ese momento fue auxiliada por su vecina de nombre ***** , y que cuando ella se acercó el acusado se comenzó a retirar, indicó que *****la ayudó a pararse y llamó a la policía para poderle levantar la denuncia y la encaminó a su casa la cual se ubica a 10 casas de ese domicilio, en la calle ***** , *****en la colonia ***** , en *****; refiriendo que su vecina *****sí tiene hijos, una de ella de nombre ***** .

Que una vez que estaba en su domicilio se comenzó a sentir mal, y que llegaron los policías, y le recabaron la denuncia, comenzando a sentir mal; que luego recibió apoyo médico en el lugar en que se encontraba y luego la llevaron a la ***** , en donde le dijeron que tenían que hacerle un tac, acudiendo al Hospital *****pero ahí no se lo pudieron hacer ya que el precio era elevado, por lo que fue al Hospital ***** en donde sí le brindaron el apoyo, sin saber mucho que le comentaron a su mamá; señaló que dicha atención medica



CO00058381442

CO00058381442

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sí le generó un costo, que ascendió alrededor de la cantidad de \$9,000.00, misma cantidad que sigue adeudada en el Hospital, pagándose solo una parte, indicando que respecto a dicha atención sí le dieron unas notas en el Hospital *****, las cuales entregó cuando puso su denuncia.

Seguidamente, se incorporaron dentro de su narrativa la siguiente documental:

- Consistente en recibo de pago de atención médica a ***** por Trabajo Social del Hospital ***** en fecha ***** de ***** de ***** , por la cantidad de \$8,631.31 (ocho mil seiscientos treinta y un pesos 31/100 Moneda Nacional).
- Recibo de atención médica brindada a ***** , en el Hospital ***** en fecha ***** de ***** de 2020, por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Señaló que también fue atendida en la ***** , y que ahí no le dieron nota, ya que no la pudieron atender, indicando que los documentos los allegó sede ministerial, incorporándose dentro de su declaración el siguiente documento:

- Recibo de atención médica en la ***** Delegación ***** , de fecha ***** de ***** de 2020, a ***** ***** por la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), en la calle ***** , ***** en la colonia ***** , por concepto de consulta nocturna.

Refirió que sí procreó a una hija con ***** , respecto de la cual cuenta con el acta de nacimiento, mostrándose a la testigo:

- Acta de Nacimiento de la menor, ***** , expedida por el oficial ***** del Registro Civil en ***** , Nuevo León, asentada en el libro Número ***** , acta ***** , de fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , de la cual se advierte como padres ***** *****

Continuó narrando que el ***** de ***** de ***** sufrió otra agresión por parte de ***** , sin recordar la hora, que ella se encontraba en la ***** , en su lugar de trabajo en el local ***** , pasillo **** , señalando que respecto a dicho evento también dio una entrevista; por lo que, a efecto de realizar ejercicio de apoyo de memoria, se incorporó documento relativo al acta de entrevista, la cual fue reconocida por la ofendida, señalando que dichos hechos ocurrieron a las 13:40 horas: que ese día estaba en su lugar de trabajo y que él arribó a su lugar de trabajo amenazándola con que la iba a golpear, empezando a agredirla verbalmente ya que le decía que era una puta y una zorra, estando con ella 05 minutos y se retiró, regresando después de 05 minutos, diciéndole que no se iba a salir con la de ella, que la iba a esperar para golpearla, y que después se retiró del lugar, solicitando ella apoyo con un compañero, siendo que cuando arribaron los de la seguridad él ya se había retirado; que ese día ella salió de trabajo a las 08:00 horas de la noche, y cuando salió fue acompañada por dos amigas que trabajan ahí de nombres ***** y ***** , así como la mamá de una de ellas que la llevó a su domicilio ubicado en la calle ***** , ***** en la colonia ***** en ***** ; que una vez que la dejan sus compañeras se retiran a dejar a la siguiente, cuando vieron a ***** esperándola en donde ella se bajaba del camión, lo cual supo porque le mandaron una fotografía y se lo comentaron para que tuviera cuidado, y que ellas les comentó que tenían y se regresan a su domicilio, observando su amiga ***** que el acusado iba saliendo de su casa, por lo que cuando le comentaron lo anterior ella no salió de su casa, y estando dentro de su domicilio, siendo el ***** de ***** de ***** , comenzó a recibir llamadas de números desconocidos y que a las 12:12 horas de la noche

comenzó a recibir mensajes de un contacto que tenía agregado como "*****", quien es abuela de *****, en los cuales le decía que sí se le quería pasar de verga que la iba a quemar, que no se durmiera, que ella sabía que era el acusado ya que estaba afuera de su domicilio amenazándola y enviándole fotografías de que estaba ahí, mensajes que no contestó, a excepción de uno en el cual le dijo que se atendiera, que estaba mal de la cabeza, ya que ella estaba con su hija, a lo que él le respondió que no se durmiera

Seguidamente, a efecto de realizar ejercicio de superar contradicción, se incorporó la entrevista, la cual al tenerla a la vista recordó que le dijo "estas de pinche enamorada mierda pero van a amanecer quemadas, te dije que de mí no te burlabas".

Que después de ello, siendo alrededor de las 12:25 horas del mediodía del *****de *****de ***** , ella estaba en su trabajo en la Pulga Río, cuando el acusado se apareció nuevamente y la amenazó diciéndole que no se iba a burlar de él, y que luego de eso él se fue del lugar; y que siendo la 01:00 horas de la tarde, fue a interponer la demanda a CEJUN, el cual está a una cuadra de su trabajo, y que él volvió a llamarle de un número público en el momento en que lo estaba haciendo, refiriéndole que la iba a esperar para golpearla, que sí se quería pasar de verga, que ella se sentía asustada y con miedo, mensajes de los cuales ella tomó screenshot, ya que al momento de abrir los mensajes él los eliminaba, refiriendo que dichas capturas las presentó con su denuncia

Seguidamente le fue mostrada a la pasivo **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotografías, las cuales al tenerla a la vista señaló que eran los mensajes que le mandaba el acusado desde el contacto ***** , en los cuales le decía que no se durmiera porque le iba a quemar el cuarto, de fecha miércoles, *****de *****de ***** , a las 12:17 horas; en diversa imagen se apreciaba el exterior de su domicilio ubicado en la calle ***** , *****en la colonia *****en ***** , Nuevo León, las cuales le envió el acusado, además que le decía que no se durmiera, además de apreciarse mensajes eliminados, además que le refería "estas de pinche enamorada mierda, pero van a amanecer quemadas".

Reconociendo en audiencia al acusado como a quien se refirió con el nombre de ***** , el cual vestía un suéter gris.

Solicitando que se haga justicia por lo que pasó; además que los hechos que narró tuvieron consecuencias laborales para ella, ya que se tuvo que salirse de trabajar ya que no quería problemas; luego se incorporó material fotográfico, dentro del cual la pasivo reconoció su lugar de trabajo, siendo hasta donde arribó el acusado,

Al defensor le contestó que en relación a la primera agresión señaló que el gas pimienta lo obtuvo por parte de una amiga de nombre *****; que el día ***** , el acusado la interceptó al exterior de la ***** , que ese día ella siiba sola.

Respecto a la segunda denuncia de los hechos del *****de *****de 2020, fue agredida por el acusado con un envase de caguama, ya que le dio un golpe del lado derecho de la cabeza, y que el envase cayó al piso, el cual él tenía en la mano cuando la agredió; que ese día estaba con una amiga al exterior de su domicilio, que fueron a ver un partido de futbol e ingirió una bebida, y que afuera de su casa no consumió bebidas. Que recibió auxilio de una vecina de nombre ***** , y que además estaba su hija de nombre ***** , y que cuando ellas salieron *****ya se iba retirando, siendo que éstas sí lo observaron, siendo que su vecina *****la acompañó a su casa y habló a la policía; que ella sí intento



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058381442

CO000058381442

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

regresarle el golpe con la misma botella de caguama, y que cuando ella tomó la botella estaba en el piso, muy cerca de ella, sin recordar, pero sí estaba a su alcance, y que la botella se quebró cuando ella la aventó, siendo que *****estaba a una distancia de dos o tres pasos, y que no pudo pegarle ya que estaba destanteada por el golpe; señalando que ese día fue a ver un partido de fútbol, en donde tomó una cerveza.

A la fiscalía le contestó que dicha cerveza la tomó alrededor de las 09:00 horas de la noche, y que no le pudo pegar a *****porque estaba destanteada por el golpe, ya que estaba desorientada, ya que le pegó en la cabeza del lado derecho atrás.

Es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de **discriminación basada en el género**, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de **actuar con perspectiva de género**, lo cual pretende combatir **argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales, se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda **mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado**, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

Luego, en aras de cumplir con la **obligación constitucional** de realizar una **tarea jurisdiccional con perspectiva de género**; el análisis que se abordara de los elementos típicos en estudio se realizará en apego a tal mandato Constitucional.

En lo **conducente** confiere orientación jurídica la jurisprudencia

establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página 836; jurisprudencia cuyo rubro es:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Del mismo modo, es importante señalar que la **Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres**, señala en su artículo 1 que por violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; el artículo 2 indica que la violencia contra la mujer incluye la **violencia física, sexual y psicológica**.

También, el artículo 6 menciona que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, incluye entre otros el derecho a la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valorada y **educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación**.

Por su parte, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** señala que los tipos de violencia entre otros es la violencia psicológica consistente en cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que pueda consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento, devaluación de la autoestima e incluso al suicidio.

En tanto que, la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres** establece en su artículo 1 que por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, producidos en la vida pública o privada.

Como puede apreciarse, los instrumentos nacionales como internacionales son muy enfáticos en señalar los diversos planos en que se ejerce violencia en contra de las mujeres, y que van desde daños físicos, sexuales y psicológicos entre otros.

Entonces, lo expuesto por la víctima adquiere **eficacia probatoria plena y preponderante**, fundamentado en la facultad otorgada a los jueces en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser analizada de una manera libre y lógica, sometida a la crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo anterior tomando en consideración su edad y madurez, pues la información que proporcionó la declarante, se rindió de forma clara y determinada en cuanto a la sustancia de los acontecimientos sobre los que depone, sin alterarlos, de manera lógica y coherente, además posee **un alto nivel de credibilidad**, toda vez que al ser la víctima goza de la presunción de buena fe, no tiene motivo para atribuir un hecho falso al citado acusado. Por lo que, no vulnera los principios lógicos de **identidad y contradicción**.

Aunado a que dentro de su narrativa se incorporaron diversas documentales, la primera consistente en la certificación del acta de nacimiento de



la hija que procrearon la pasivo y el acusado, así como los diversos gastos que fueron erogados con motivo de la atención médica, mismos que adquieren **eficacia probatoria**.

Entonces esas manifestaciones de la mencionada pasivo, se considera dable tomarlas en cuenta puesto que son respecto de hechos que ella advirtió a través de sus propios sentidos, pues refiere haber sido la víctima de los mismos, además de que se advierte que dada la forma en que se desarrolló en audiencia la misma cuenta con la capacidad necesaria para, primeramente, haber advertido estos hechos y posteriormente para haberlos narrado ante este tribunal, además de que como ya se señaló su dicho no se encuentra desvirtuado ni tampoco se encuentra aislado, pues encuentra respaldo con el resto del material probatorio.

Esto es así pues para corroborar su dicho en relación a los hechos materia de acusación dentro de la carpeta judicial *****, se escuchó a ***** quien informó que ***** era novio de su amiga *****, y que éstos tenían una relación muy fea, había mucha violencia por parte de *****; señalando que ellas trabajaban juntas en la ***** y le tocó ver dos o tres veces que él iba y la molestaba y también que una vez le tocó ver como él la golpeó, que la agarró del cuello y le pegó la cabeza, señalando que eso pasó el ***** de ***** del *****; que ese día la amenazó que la iba a matar, que ese día ***** le marcó y le dijo que ahí estaba él, pero cuando ella fue ya no estaba, y que después le marcó a la policía, que ella estaba llorando y desesperada; señalando además que ese día la esperaron, siendo ella y una amiga de nombre *****, y que su mamá fue por ellas, que primero fueron a dejar a ***** a su casa y luego a *****; y cuando ya iba para su casa vio a ***** en la parada del camión, como si estuviera esperando a *****; tomando un video o fotografía y se la mandó a *****; por lo que ella fue a su casa y tomó un gas pimienta que tenía y luego se lo llevó a ***** a su casa, señalando que cuando iban entrando a la cuadra ***** iba saliendo de esa cuadra de *****; siendo la calle *****; *****; en la colonia *****; en el municipio de *****; Nuevo León, refiriendo que en dicha casa vive *****; su niña y sus abuelos; refiriendo que el padre de la niña es *****; indicando que ella le regaló un gas pimienta a ***** para que se defendiera, porque él siempre la seguía, y le tocó ver una vez que la agarró del cuello y le pegó, lo cual pasó a fuera de la *****; en el *****; luego bajo el ejercicio de evidenciar contradicción, se incorporó documento, relativo a su entrevista, recordando que los hechos que narró fueron del año 2021.

Que después de esos hechos al siguiente día, ***** de ***** de *****; el acusado le pegó a *****; que en ese momento se encontraban a fuera del ***** de la *****; que él la agarró en el cuello y le pegó en la cabeza con el puño cerrado, que ella iba atrás de ***** y vio que le pegó, que ***** empezó a pedir ayuda porque había varia gente, y ese día también había un ministerial; señaló que ***** le dijo que se sentía muy mal, desesperada porque él siempre la seguía y siempre la molestaba, y que ese día estaba llorando bastante; que su amiga le platicó que él era muy celoso.

Reconociendo en la audiencia al acusado, señalando que se trataba de la persona que se encontraba en el enlace, mismo que vestía una playera ***** y portaba lentes.

Al defensor le contestó que su amiga le contó que ***** la agredía constantemente, de las cuales sólo observó en una que le pegó, pero que observó dos o tres veces que la seguía; que cuando la agarró del cuello y le pegó en la cabeza ella se encontraba atrás de ella, ya que se acaban de bajar del camión, que ***** se bajó por delante y ella por detrás, que eso pasó en Monterrey, en la *****; a fuera de un *****; ubicado en la calle *****; que en ese momento

había como 5 o 6 personas las que se encontraban ahí; que dicha agresión fue observada por policías, y que ella si observó a ***** antes de que golpear a su amiga, y también a un ministerial, que ella no se metió porque tenía miedo que le hiciera algo a ella; que ella tiene de conocerla desde la infancia a ***** , y que ésta dispuesta hacer lo que sea por ella.

A la fiscalía señaló que lo que narró en la audiencia ella lo vio, por lo que es la verdad de lo que observó; que de las personas que observó afuera de la pulga conocía a dos muchachos que vendían licuados a fuera de la *****; que cuando ***** después de agredir a ***** corrió, sin lograr ser alcanzado por los policías.

Y al defensor le contestó que sólo supo que los oficiales corretearon al acusado una cuadra, ya que se había ido para Constitución, sin saber cuánto tiempo lo persiguieron, sin saber si los ministeriales regresaron con su amiga.

Narrativa que adquiere **eficacia probatoria** al ser analizada bajo una sana crítica, en los términos ya señalados, pues la declarante conoció personalmente los hechos respecto de los cuales atestigua y otros por medio de terceros, ya que primeramente con su dicho se permite corroborar que el acusado ***** y la pasivo ***** tenían una relación sentimental, en la cual incluso procrearon una hija, además de precisar que la mencionada pasivo habita en el domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en compañía de su hija y abuelos; precisando, luego del ejercicio correspondiente que el día ***** de ***** de ***** , su amiga ***** le comentó que el acusado fue a su lugar de trabajo y le dijo que la iba a matar, pero cuando ella llegó el activo ya no estaba; además que siendo el día ***** de ***** de ***** , se percató que el acusado golpeó, agarró del cuello y le pegó en la cabeza a la pasivo, lo cual pasó a las afueras de su lugar de trabajo, siendo en la ***** , por lo que su amiga solicitó ayuda; lo cual coincide con el testimonio de la víctima; es decir, el alcance que tiene el dicho de la referida testigo, radica en que corrobora lo manifestado por la víctima en relación a los antecedentes de violencia de la cual era víctima; incluso reconoció en audiencia el acusado como la persona a la que se refirió con el nombre de ***** , mismo que en el enlace se apreciaba vestía una playera gris y portaba lentes.

En tanto que, el licenciado ***** señaló que labora con analista investigador, adscrito a la dirección de inteligencia y análisis de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que con motivo de sus funciones principales realiza la extracción y fichas técnicas y extracción de información de equipos telefónicos, tabletas o equipos de almacenamiento, como pueden ser USB, discos duros, micro SD.

Informó que, el motivo de su presencia en la audiencia es por un informe que realizó con fecha del ***** de ***** del ***** , donde le solicitaron una extracción de una conversación de un equipo ***** , color ***** con ***** , del cual sacó información de una conversación de WhatsApp de un contacto registrado como "***** *****" , sin recordar el número, pero el mismo quedó asentado en su informe, respecto de información del ***** al ***** de ***** de ***** , para lo cual el equipo telefónico se conecta al equipo forense, seleccionando marca, modelo, que posteriormente se selecciona el tipo de extracción que se realizara y después el equipo forense comienza a realizar la extracción de la información, siendo que en el caso, el equipo tomó capturas de pantalla de las conversaciones solicitadas, las cuales se adjuntaron a su informe.

Seguidamente, se incorporó dentro de su narrativa **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, las cuales al tenerlas a la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000058381442

CO000058381442

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

vista el perito señaló que se observaba el teléfono del cual se realizó el análisis, y en las restantes son las capturas de pantalla, señalando que la conversación inicial el ***** de ***** de ***** , que los mensajes en blanco, con la leyenda de "este mensaje fue eliminado", fue realizado por el contacto "*****" además de apreciarse diversos mensajes y una llamada perdida

Al defensor le refirió que los mensajes eliminados del contacto ***** no hay forma de saber que contenían los mismo, ya que ya no son recuperables, pero que ello no lo plasmó en su dictamen.

Y la licenciada ***** , perito en psicología en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que ya que realizó un dictamen psicológico a ***** , el día ***** de ***** de ***** , en el Centro de Justicia para la Mujer, ubicado en el Centro de Monterrey, con una duración de 90 minutos aproximadamente, indicando que la metodología utilizada fue una entrevista clínica individual semiestructurada, la cual consta de recabar algunos datos personales familiares sobre los hechos, indagar sobre todo el estado mental que presentaba la evaluada, para finalmente emitir unas conclusiones que se plasman en dicha experticia, indicando que la persona evaluada denunciaba a su ex pareja de nombre *****
***** .

Que como antecedentes obtuvo que la persona estaba por una violencia familiar ya que estaba denunciando hechos que habían ocurrido ese día en la madrugada y que la persona en ese entonces vivía en ***** , habitando en el domicilio de los abuelos maternos, mencionándole que ese día, en la madrugada, empezó a recibir unos mensajes de su ex pareja, de quien tenía un mes y medio de separados, mensajes en los que le decía que no fuera a dormirse, que iba a incendiar el cuarto donde ella se encontraba, señalando que él sabía que ahí tenían a una hija de ambos y lo que hace ella es que le empieza, a decir que "pues qué le pasaba, que estaba mal de la cabeza, que cómo iba a pasar eso" y él le seguía insistiendo, o le refería, pues que "de él no se iban a burlar y que iba a quemar, iban a amanecer quemadas", por lo que ella le avisa a su abuelo, poniendo en altera a la familia, por lo que no durmió esa noche al estar pendiente de que una situación pudiera ocurrir.

Indicó que como indicadores clínicos se obtuvo que la evaluada a raíz de esa situación y ya que venía presentando una sintomatología también de unos eventos o de situaciones de violencia que eran muy recurrentes por parte del denunciado y aunado a esta situación que ya vivía, ella mencionaba que en ese momento tenía mucho miedo de la situación de lo que pudiera ser o del daño que le pudiera causar a su a su hija, en ese entonces era una niña de ***** , que mencionó que en ese momento pues se sintió un shock, no sabía qué hacer, empezó a temblar, es decir, había una capacidad para tomar una respuesta inmediata a la situación, Que también mencionó que constantemente se sentía en un estado de alerta, ya que no era la primera vez que esta persona la agredía, ya que en anteriores ocasiones era de manera física, intimidándola, amenazándola constantemente, siguiéndola a su lugar de trabajo, acosándola y lo que ella era decía que ya se sentía en una situación vulnerable, ya que ella era aproximadamente quinta denuncia que ella estaba poniendo, por lo que al no haber una respuesta por parte de las autoridades, ella se sentía en una situación vulnerable, desprotegida, en donde regresaba constantemente, por lo que había incapacidad de poder desprenderse de ya no estar con la persona.

Señaló que como conclusiones arribó a que la evaluada ***** se encontró bien orientada en tiempo, lugar y persona, no presentó algún indicador o de algún tipo de discapacidad, retraso mental que estuviesen afectando alguna capacidad de juicio o raciocinio, emocionalmente se encontró con una afecto

ansioso, temeroso, derivado de los hechos denunciados, que dicho estado emocional era compatible a una perturbación en su tranquilidad de ánimo, por el temor a que se le cause un daño futuro; considerando su dicho fue considerado confiable, ya que mostró un discurso congruente, fluido, sin contradicciones, aportando información perceptual espacial, aunado al anclaje contextual, es decir, había también una situación de un afecto acorde a lo que estaba narrando en ese momento; considerando la presencia de un daño en su integridad psicológica, derivado de los hechos denunciados y violencia reiterada por parte del denunciado, que se evidenciaba en haber sido víctima de intimidaciones, insultos, amenazas, violencia física, violencia verbal, ocasionándole alteraciones auto cognitivas y auto valorativas con motivo de los hechos denunciados, indicando que la evaluada se encontraba inmerso en un ciclo de violencia, ya que se encontraba en la etapa de explosión, en el cual el denunciado pierde el control sobre situación, dado una agresión, en donde la víctima ya no tiene control de la situación y no opone resistencia, siendo un ciclo repetitivo; considerando que los actos realizados en contra de la denunciante eran infamantes y degradantes, y a que estaba en un alto riesgo feminicida, siendo la posibilidad de perder la vida; presentando indefensión aprendida, siendo la incapacidad de sustraerse de las situaciones de riesgo; por tal motivo se recomendó que la evaluada acudiera a un tratamiento psicológico no menor a 24 meses, ***** años aproximadamente, en el ámbito particular, una sesión por semana, con un costo de \$700.00 a \$1,000.00 por sesión, a fin de poder restablecer de una manera más rápida el estado emocional que presentaba la evaluada, y que la recomendación que el denunciado se mantuviera alejado completamente de la evaluada, a fin de evitar un daño futuro o incluso irreparable. Indicando que es importante que la víctima reciba terapias porque en los indicadores clínicos, refiriendo que la evaluada ya ha presentado pensamientos de muerte por esta situación, por lo que ha llevado por lo que se está frente a un paciente que es muy probable que desarrolle lo que es un trastorno depresivo, entonces estamos hablando de la instauración de un trastorno depresivo que no es tratado de manera adecuada y que puede llevarla a una situación grave.

Al defensor le contestó que la evaluada presentaba pensamiento de muerte lo cual lo podía llevar a un trastorno depresivo, lo cual plasmó en su dictamen en los indicadores clínicos, y que la evaluada no presentaba ningún trastorno mental, además que era muy factible que pudiera presentar un trastorno mental, pero al momento no lo presentaba.

Testimonios de los expertos que produce **eficacia probatoria**, pues cuentan con los conocimientos necesarios para la materia de su pericia; refiriendo la metodología observada; destacándose que por lo que respecta al **primero**, tenemos que realizó un análisis de un equipo telefónico de la marca ***** , color ***** con ***** , del cual sacó información de una conversación de WhatsApp de un contacto registrado como "***** *****", de fecha ***** al ***** de ***** de ***** , de cual obtuvo capturas de dichas conversaciones y fotografías del exterior de un domicilio; en tanto que la **segunda**, en fecha ***** de ***** de ***** , realizó un dictamen psicológico en la persona de la pasivo ***** , siendo que dentro de la entrevista que le recabó a la antes mencionada, ésta le señaló que en la madrugada de ese día se encontraba en el domicilio de sus abuelos, y que empezó a recibir mensajes de su ex pareja, en los cuales la amenazaba, ya que le decía que de él no se iba a burlar y que iba a amanecer quemados, además, la evaluada le refirió que esas conductas intimidatorias era constantes, aunado a que en ocasiones se tornaban físicas; por lo cual la experta concluyó que la pasivo presentaba un daño en su integridad psicológica, derivado de los hechos denunciados y violencia reiterada por parte del denunciado, indicando que la evaluada se encontraba inmerso en un ciclo de violencia, ya que se encontraba en la etapa de explosión, en el cual el denunciado pierde el control sobre situación, dado una agresión, en donde la víctima ya no tiene control de la situación y no opone resistencia, siendo un ciclo



repetitivo, por tal motivo se recomendó que la evaluada acudiera a un tratamiento psicológico no menor a 24 meses, ***** años aproximadamente, en el ámbito particular, una sesión por semana; por lo anterior se estima que el relato hecho por la pasivo en cuestión, de igual forma es coincidente con los hechos materia de acusación, además con lo referido por la pasivo ante este tribunal.

Por su parte, ***** elemento ministerial de la Agencia Estatal de las investigaciones, quien informó que con motivo de sus funciones, se le encomendaron diversos oficios, por hechos de violencia familiar, denunciado por ***** realizando actos de investigación en diferentes lugares, indicando que primeramente el día ***** de ***** de ***** acudió al domicilio de la denunciante, ubicado en la calle ***** ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León. De igual forma indicó que el día ***** de ***** de ***** , se le encomendó otro oficio de investigación con los mismos denunciante e investigado, pero que el lugar de hechos era al interior y exterior de la plaza comercial ***** , ubicada en el Centro de ***** , que dicho lugar tenían varias entradas por las calles ***** , ***** , así como por la avenida ***** , colindando con la calle ***** , por lo que se dirigió a dicho lugar, acudiendo al acceso de ***** , en donde al exterior se encuentra un local donde tiene venta de jugos y licuados y al lado izquierdo se encuentra un ***** , el cual fue mencionado por la denunciante donde comenzaron las agresiones y continuaron hasta su lugar de trabajo al interior de la ***** , ubicado en el pasillo ***, local ***, del cual se realizó la correspondiente fijación de lugar, en donde se encontró con una trabajadora del lugar, quien le indicó que en el local había una cámara de video, realizándose las gestiones para la obtención de las grabaciones; que luego acudió a otro pasivo, donde se entrevistó con otra femenina, quien señaló haber rendido entrevista ante la autoridad correspondiente, realizándose la toma de grafica; por lo que se incorporó **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, las cuales fueron reconocidas por el mencionado elemento con motivo de su informe.

Testimonio que, produjo **eficacia jurídica**, pues si bien, a dicho declarante no le constan los hechos, empero aportó información de relevancia, referente a constatar el domicilio de la pasivo ubicado en la calle ***** ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; así como el diverso lugar de hechos, ubicado en la plaza comercial denominada ***** , ubicada en el Centro de ***** , que dicho lugar tenían varias entradas por las calles ***** , ***** , así como por la avenida ***** , colindando con la calle ***** , por lo que se dirigió a dicho lugar, acudiendo al acceso de ***** , en donde al exterior se encuentra un local donde tiene venta de jugos y licuados y al lado izquierdo se encuentra un ***** ; además, dentro de su ateste se incorporó **material fotográfico** con el que se constató ello, reconociendo dicho lugar como el mismo a que hizo referencia en su deposición; de ahí que a tal declaración se le reitera **eficacia probatoria** en los términos apuntados.

Ahora bien, en cuanto a la carpeta judicial acumulada ***** , además del testimonio previamente citado y valorado de la pasivo ***** además de la incorporación de la documental publica consistente en el acta de nacimiento de la menor identificada con las iniciales ***** se contó con el testimonio experto de la licenciada ***** , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que con motivo de sus funciones realizó una valoración a ***** , en fecha ***** de ***** de 2020, con una duración 60 minutos aproximadamente, dentro de la cual, como metodología realizó una entrevista clínica semiestructurada, en la cual se recaban datos generales, antecedentes y así llegar a las conclusiones.

Refirió que dentro de la entrevista la persona evaluada mencionó que los hechos se suscitaron el ***** y ***** de ***** de *****; en su lugar de trabajo y fuera de su lugar de trabajo, además que la persona denunciado era ***** quien había sido su pareja, y que respecto a los antecedentes del caso y del agresor le comentó que a la persona lo había dejado hace 04 días, pero que él la seguía hostigando, que fue y la buscó a su lugar de trabajo, y que éste le dio un golpe en el pecho, refiriendo que si no iba a ser de él, no iba a hacer de nadie, dice que y le dijo también que la iba a matar y que ella le roció un gas pimienta en la cara y se fue corriendo y que después los de seguridad sabían que no debían dejarlo entrar a la plaza donde ella trabajaba; que luego ella se baja del camión y se fue caminando de una calle y que el acusado le salió y la agarró del cuello le dio un golpe en la nuca con el puño, por lo que ella gritó y un muchacho que vendía fruta y licuados la auxilia, hablándole a un ministerial y él se fue corriendo, indicando que anteriormente a esto y ella le había puesto una denuncia, pero dice que no le había dado seguimiento y eran por estas cuestiones que la hostigaba, insultaba y la hacía sentir menos, por lo que ya no quería seguir en esa relación; indicó que la evaluada como indicadores clínicos señaló que le tenía miedo, que cuando lo veía temblaba, que no había podido dormir bien, que tenía dificultad en su apetito ya qué comía y le daba asco, que le daba miedo que la fuera a matar, que no quería que se acercara a ella ni a su hija, que cuando salía volteaba para todos lados, que se sentía culpable este por haber regresado con él y que le daba vergüenza esa situación.

Por lo anterior concluyó que la evaluada estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba perturbación su tranquilidad de ánimo, su dicho era confiable, en virtud de que fue fluido espontáneo, sin contradicciones, con un afecto acorde a lo que estaba narrando, indicando que derivado de esos hechos, ella presentaba daño psicoemocional, ya que vivió un evento donde estuvo en riesgo su integridad, con la respuesta fisiológica es que presentó, la alteración en su vida instintiva, como el sueño y la alimentación, los sentimientos de culpa y de vergüenza, la hipervigilancia la evitación hacia su denunciado, que presentaba la alteración auto cognitiva y auto valorativa, ya que también dentro de los indicadores mencionaba que se sentía pisoteada, humillada, por lo que determinó que requería un tratamiento psicológico por 12 meses, 01 sesión a la semana, en el ámbito privado, a fin de que los síntomas que presentara no se agudizaran, siendo el especialista quien determinará el costo del tratamiento, además que la persona era vulnerable ya que había antecedentes de violencia reiterada, por lo que se indicó que se mantuviera alejado de ella para evitar futuras agresiones, además de evitar un trastorno, mismo que al momento de la valoración no presentaba, aun y cuando tenía indicadores.

Al defensor le contestó que la entrevistada le refirió dos hechos, el primero cuando él fue a su lugar de trabajo y otro cuando se bajó del camión, siendo ***** y ***** de octubre de 2020, siendo el segundo cuando él la golpeo con el puño en la nuca; refirió que el dicho de la evaluada era confiable.

Pericial que adquiere **eficacia probatoria** dado que no se duda de la misma, pues fue elaborada por una experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, sino que por el contrario, hizo referencia de la información que le refirió la propia víctima al momento de la evaluación; por tanto, no hay razón para dudar de esa narrativa, pues la experta señaló derivados de los hechos denunciados acontecidos en fecha ***** y ***** de ***** de *****; según relato de la víctima, ésta presentaba un daño psicoemocional, ya que vivió un evento donde estuvo en riesgo su integridad, presentando además alteración auto cognitiva y auto valorativa, por lo que determinó que requería un tratamiento psicológico por 12 meses, 01 sesión a la semana, en el ámbito privado, a fin de que los síntomas que presentara no se agudizaran, indicándose que el



denunciado se mantuviera alejado de ella para evitar futuras agresiones, además de evitar un trastorno.

Y, relativo a la carpeta judicial ***** , aunado al dicho de la pasivo y la multitudada acta de nacimiento, se desahogó la declaración de ***** quien indicó que motivo de su presencia en la audiencia era porque conocía a la víctima ***** desde hace ***** años, ya que son vecinas de la colonia y estuvieron juntas desde la primaria; señaló que a la víctima su ex pareja ***** le quebró un envase de vidrio en la cabeza, lo cual pasó el ***** de ***** de ***** , y ella se enteró el ***** de ***** por la tarde; indicó que el ***** de ***** , salieron a un restaurante bar, y que ella llegó a la casa de ***** , ubicada en la calle ***** , ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, a las ***** horas y que se regresaron de ese sitio como a las ***** horas, que estuvieron platicando afuera como a las ***** horas de la mañana, por lo cual le pidió a ***** que la acompañara a la esquina de la calle, es decir ***** y ***** , y de ahí ya se fue sola y ***** se regresó a su casa, y siendo que al día siguiente, el ***** de ***** de ***** , fue cuando se enteró que le habían agredido, ya que ***** le marcó por teléfono y le mandó mensajes y le contó que su ex pareja le había quebrado un envase de vidrio de caguama y que le había pegado porque se había salido. Señalando que ella sabía que ***** y ***** eran pareja y que ella le contaba sus cosas, por lo que sabía que eran pareja y que era el padre de su hija, sin saber el domicilio donde habitaron juntos.

Al defensor le refirió que ella se enteró de la agresión por vía telefónica y que sí es amiga de la víctima desde hace mucho tiempo, y que sí haría cualquier cosa por ella.

Asimismo, ***** refirió que conoce a ***** porque es su nieta, y que conocía al acusado ***** , ya que era la pareja de su nieta, y que procrearon una hija; además, en relación a los hechos señaló que ella no presencio los mismos, pero que el ***** de ***** de ***** , el acusado fue a ver a su nieta, de lo cual ella no se dio cuenta, refiriendo que ella se encontraba en su casa ubicada en ***** , ***** ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León y que levantó al baño y bajo para ver si su nieta estaba con su amiga, pero no estaba, por lo que le preguntó a su hija Vanessa, quien le dijo que había ido a encaminar a su amiga ***** por lo que se fue al baño y a los 5 minutos se asomó por la ventana, percatándose que había muchas patrullas y policías y al bajar su nieta estaba platicando con los policías, agarrándose debajo de la cabeza, por lo que la checaron, acudiendo una ambulancia y que ella refirió que se sentía bien, pero a los 10 minutos se empezó a sentir mal, con mareos y vómitos, por lo que se la llevó a la cruz roja, en donde le dijeron que no le podía hacer el estudio del golpe, por lo que se la llevó al Hospital ***** , en donde salía caro un tac, por lo que la llevó al Hospital ***** ; que después su nieta le contó que ella fue a encaminar a su amiga, y que al regresa ella venía en la cuadra y oyó que alguien corría detrás de ella, por lo que al voltear ***** le dio un botellazo en el cuello y luego un puñetazo y que se cayó y que una vecina la levantó, dicando la testigo que eso hechos ocurrieron a las ***** horas de la mañana, del mencionado día; indicando que esa no fue la ubica ocasión que el acusado agredió a su nieta, ya que manifestó que también la agredió en su trabajo, siendo en la ***** , en donde le dio un aventó y la insultó, ya que de puta, perra y zorra no la bajaba. Indicando que su nieta y el acusado estuvieron viviendo juntos 02 años, en el municipio de ***** , habitando en la casa de la mamá de ***** , y que después vivieron de pleito y que derrepente estaba juntos y luego se separaban

Luego, bajo el ejercicio correspondiente, reconoció al acusado con el nombre de ***** , indicando que era la persona que vestía una playera en color ***** .

Al defensor le contestó que el día de los hechos ella no vio a ***** , por lo que no le constaba que él hubiera golpeado a su nieta, ya que ella se encontraba en su cuarto; y respecto a la ocasión en que ***** había agredido a su nieta en el trabajo señaló que se enteró de ello a través de su nieta, por lo que tampoco le consta dicha agresión.

Por su parte ***** , quien señaló que conocía de vista a ***** , ya que vivía en la calle donde viven sus papás, ubicada en la calle ***** en colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; indicando que compareció a la audiencia ya que el día ***** de ***** de ***** , observaron a la víctima tirada afuera de la casa de sus papás, aproximadamente a las ***** horas de la mañana, indica que en ese momento ella y su mamá ***** la vieron tirada y le ayudaron a levantarse; refiriendo que ellas salieron porque escucharon como se quebraba una botella al exterior, a un lado de la casa de ellos y al salir observaron a dos casas a la víctima, quien les indicó que su expareja la había agredido en la parte de atrás de la cabeza, pero que ella y su mamá no lograron detectar alguna herida; señalando que la pasivo vivía a unas siete casa de la de sus padres.

Al defensor le contestó que al salir de su casa sólo observaron a la víctima, y que su mamá revisó a ésta y no le observó lesión, que sólo le revisaron la cabeza, y que no la llevaron al médico, que luego de que la auxiliaron no supieron para donde se había ido.

Y, ***** , señaló ser policía comisionada de la unidad especial de protección de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de ***** , Nuevo León, refiriendo que con motivo de sus funciones el día ***** de ***** del año ***** , se encontraba realizando recorridos de manera aleatoria y al ir circulando por la avenida ***** en su cruce con la calle ***** , siendo las 02:09 horas de la mañana, recibió por vía radio frecuencia de su central de radio C4, un reporte de violencia familiar en la calle ***** , arribando al lugar a las 2:14 horas de la mañana, en donde observó a una persona de sexo femenino al exterior del domicilio, misma que se identificó con el nombre de ***** la cual le refirió que ella se encontraba al exterior del domicilio en compañía de una amiga de nombre ***** , de ***** años, misma que se dirigió a la calle ***** para encaminarla, ya que se encontraba de visita, y que al regresar ella a su domicilio sintió un golpe en la cabeza, por lo que volteó y visualizó a su expareja de nombre ***** , de ***** años de edad, señalando además que fue golpeada con una botella de vidrio denominada caguama la cual estaba vacía.

Señaló que con la mencionada persona vivió 6 años en unión libre y en su momento tenían 3 meses de separados, y que habían procrearon a una menor de ***** año con 03 meses de nombre ***** , además le refirió que cuando la golpearon en la cabeza dicha persona le dijo “si no estás conmigo no estás con nadie más”; asimismo le señaló que cuando sucedió lo anterior ***** se fue con rumbo desconocido y que ella fue auxiliada por una vecina, misma que la acompaña a su domicilio y al llegar solicitaron el apoyo con policía, presentando una lesión en el lado derecho de su cabeza, por lo cual se solicitó la unidad de protección civil, para la atención de la persona, informando que la persona fue trasladada a la Cruz Roja, a fin de que se atendiera su salud. Que la pasivo le indicó que la botella con la que le pegaron cayó al suelo y rueda a la calle

A planteamientos de la defensa respondió que al entrevistarse con la víctima le comentó que los hechos ocurrieron cuando venía de camino a su casa,



CO000058381442

CO000058381442

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y que no le proporcionó datos de la persona que la auxilió, y que no se entrevistó con la vecina ya que no se contaba en el domicilio, y que ella no visualizó a la vecina, además que sí observó la lesión de la persona ya que traía una contusión en el lado derecho occipital de su cabeza, siendo la única lesión que le observó.

Atestes que adquieren **eficacia probatoria**, ya que a si bien a dichos declarantes no les constan los hechos, éstos sí conocieron momentos posteriores o anteriores a los mismos y corroboran los hechos narrados antes este tribunal por la pasivo, aportando información periférica al hecho en estudio; ya que en relación a la **primera**, ésta confirmó que conocía a la pasivo ***** ya que era amigas, misma que vivía en la calle *****, colonia *****, en ***** Nuevo León, y que su ex pareja lo era la persona a quien conocía como ***** con el cual vivió durante 02 años en el municipio de ***** y tuvieron una hija, demás refirió que el día ***** de ***** de 2020, salieron juntas a un restaurant bar, regresando al domicilio de la pasivo alrededor de las 11:00 horas, y que estuvieron platicando al exterior hasta las 02:00 horas de la mañana, que posteriormente su amiga la acompañó a la esquina de su cuadra y que de ahí se fue sola a su casa, refiriendo que fue al día siguiente, es decir el ***** de ***** de 2020, cuando la ahora pasivo le comunicó vía telefónica y por mensajes que el ahora acusado la había quebrado un envase de caguama de vidrio; lo anterior, se encuentra corroborado por la **segunda** de las exponentes, pues informó que la pasivo en cuestión es su nieta, misma que habita en ella en el mencionado domicilio, además de confirmar la relación de pareja entre ***** y el acusado ***** y que procrearon una hija, además en relación a los hechos señaló que el día ***** de ***** de ***** siendo aproximadamente las 02:00 horas de la mañana, ella se levantó al baño, y al asomarse por la ventana observó a su nieta platicando con unos policías, refiriendo que la pasivo se agarraba debajo de la cabeza, siendo que a los 10 minutos se empezó a sentir mal, por lo cual la trasladaron a la ***** en donde le informaron que no podían realizarle el estudio correspondiente, siendo que fue en el Hospital ***** donde su nieta fue atendida, realizándole un tac, refiriendo además que su nieta le contó que había ido a encaminar a su amiga ***** y que al regresar a su casa escuchó que alguien corría detrás de ella, y que al voltear se percató que era el acusado, mismo que le dio un botellazo en el cuello y un puñetazo y que luego cayó, siendo levantada posteriormente por una vecina; en relación a esto último, la **tercera** de las exponentes, mencionó que efectivamente conocía a la pasivo y que la misma habitaba en el domicilio ubicado en la calle ***** en colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, lo cual sabía porque en esa misma calle vivían sus papás, además, refirió que el mencionado día ***** de ***** de ***** se encontraba en el mencionado domicilio con su mamá ***** y que escucharon quebrarse una botella al exterior, por lo que al salir, observaron tirada en el piso a la pasivo, auxiliándola para que se levantara, misma que les indicó que había sido agredida por su expareja; y la **última** de las declarantes, compareció a juicio en su carácter de primer respondiente como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de ***** Nuevo León, pues indicó que el día ***** de ***** de ***** siendo las 02:09 horas, recibió vía frecuencia, un reporte de violencia familiar, por lo cual, siendo las 21:14 horas, arribó a la calle ***** en donde se entrevistó con la pasivo ***** informándole que había sido golpeada en la cabeza con una botella de caguama de vidrio vacía por parte de su ex pareja de nombre ***** con quien había vivido 06 años en unión libre y tenía 03 meses separados, habiendo procreado a una menor de nombre ***** además dicha elemento pudo constar que la pasivo presentaba una lesión en el lado derecho de su cabeza.

Al respecto de dicha lesión se escuchó a ***** perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien indicó que el motivo de su presencia en la audiencia fue porque el día ***** de ***** de 2020 recibió un oficio

para practicar un dictamen médico previo a la persona de nombre ***** , de ***** años de edad, indicando que a la exploración física, encontró que la persona presentaba un edema traumático en la región parietal derecha; clasificando dicha lesión como de las que no pone en peligro la vida, tarda menos 15 días en sanar el tiempo de evolución era aproximadamente de menos de 48 horas, misma que fue ocasionada por traumatismo directo., ya que pudo ser ocasionada por un objeto contundente, sin pico y rombos, pudiendo ser un manotazo, o pudo haberse pegado contra la pared, siendo que una botella pude ser un objeto romo, ya que no tiene pico y no es cortante, causando la inflamación de la región parietal. Indicando que como metodología, previo autorización de la persona, se le indicó que mostrara las partes donde tiene lesiones, explorando bajo una buena fuente de iluminación, en un consultorio, en un área privada.

Luego, bajo el ejercicio de apoyo de memoria, se le mostró a la perito un dictamen, el cual reconoció como el mismo que ella realizó, así como su firma estampado en el mismo, y luego de que le fue puesto a la vista el mismo, recordó que el dictamen inicio a las 12:15 horas del día en mención.

Además, en relación a dichos hechos la licenciada *****perito en psicología adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, indicó que con motivo de sus funciones realizó una valoración psicológica a petición del Ministerio Público a ***** en fecha ***** de ***** del 2020, en el Centro de Justicia para las Mujeres, con una duración de 60 a 120 minutos, dentro de la cual empleó como metodología una entrevista semiestructurada, en la cual se hace una exploración psicobiográfica de los síntomas, se realizan preguntas sistematizadas y a la vez abiertas, con el fin de conocer antecedentes a los hechos con relación a lo que se solicita y ver el afecto que se encuentra en el momento que se hace la valoración.

Señalando que la evaluada le refirió que los hechos ocurrieron el ***** de ***** de 2020, en su domicilio, en el municipio de ***** , y que la persona que denunciaba era su ex pareja ***** , señalando que la entrevistada, como antecedentes y tipo de agresión, le refirió que no era la primera vez que denunciaba y mencionó antecedentes de violencia en su relación, por lo cual ya no se encontraba con esa persona, quien normalmente la golpeaba con agresión física con puños y mencionaba constante acoso a partir de que ya no estaba en la relación; relatándole un hecho cuando se encontraba afuera de su domicilio junto con una amiga, mencionó que también estaba su hija de ***** años, cuando él llegó y le arrebató la niña, que ella se la quita y que ella le empezó a decir que lo dejara en paz, que se fuera, ya que él empezó a decir que era una puta y una zorra, por lo que después él se fue del domicilio y mencionó que cuando vuelve a estar ahí, de repente regresa y le avienta un envase de caguama con el cual le pegó, pero no se quebró y que posteriormente él se acerca a ella y la golpea en el cuello y se cae y que luego ella agarró el envase para aventarse a él y fue cuando se quebró, que posteriormente él se va y él empieza a caminar a pedir ayuda a una vecina y después pone su denuncia.

Refiere que como indicadores clínicos se obtuvo que la evaluada mencionó que se sentía desesperada porque no la dejaba en paz, que la había amenazado de muerte, que siente que no puede salir de su domicilio, ni hacer nada porque tenía temor que él llegara, que sentía que le iba a matar, que había pensado en cambiarse de domicilio, también mencionó que en ese momento, dolores físicos por el golpe, vomitó, que no podía dormir, que se había sentido humillada al hacerlo público y que también se había quedado sin trabajo porque él iba y lo molestaba y que él siempre le ha dicho que nuca la iba a dejar en paz. Menciona también encontró indicador de riesgo ante el constante acoso de su denunciado.



CO000058381442

CO000058381442

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Señaló que como conclusiones estableció que la persona evaluada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba un estado emocional de ansiedad, de temor, derivado de los hechos que denunciaba, se consideraba su dicho confiable, ya que se encontró su afecto acorde al momento de lo narrados, sin contradicciones, con detalles, presentaba alteración auto cognitiva y auto valorativa, que se evidenciaba en la alteración emocional, alteración en vida instintiva, pensamientos recurrentes relacionados a la violencia, sentimientos de indefensión, conducta hipervigilante e intranquilidad constante, temor a que su denunciado le ocasionará un daño mayor, presentando daño en su integridad psicoemocional y física derivado de los hechos de denunciado, ya que había vivido un evento en el cual su vida se encontró bajo riesgo y ella respondió con las alteraciones mencionadas, por lo que requería tratamiento psicológico, durante 01 año, 01 sesión por semana con un costo que determinará el especialista en el ámbito privado, ya que tenía varias denuncias y era importante su atención inmediata, siendo que en el caso de que no tomara el tratamiento se podría generar una clase de trastorno. De igual manera señaló que la evaluada se encontraba en riesgo derivado de los hechos que estaba denunciando y ante el constante acoso de su denunciado, por lo que se sugirió que se mantuviera alejado con el fin de salvaguardar su integridad, además que se encontraba vulnerable ya que constantemente estaba siendo acostada, estando en riesgo su vida.

Al defensor le refirió que la evaluada le refirió que ella estaba con una amiga ingiriendo bebidas embriagantes, sin preguntarle la cantidad de alcohol que consumió, lo cual no consideró relevante, ya que los hechos habían pasado un día anterior a su entrevista.

Asimismo a la fiscalía le contestó que la cantidad de alcohol no era relevante para su experticia ya que en el momento ya había pasado un día anterior a los hechos, por lo que no se consideraba necesario la cantidad de alcohol.

A la asesoría jurídica le comentó que la evaluada no le comentó que presentara lagunas mentales por estar bebiendo alcohol.

Y, al defensor le contestó que la persona no presentaba indicadores que estuviera bajo los influjos del alcohol, sin considerar necesario preguntar la cantidad de alcohol, o preguntas con el carácter de juzgarla; refiere que una persona bajo los influjos del alcohol no puede inventar una historia.

Experticias que producen **confiabilidad probatoria**, al contar con los conocimientos necesarios para la materia de su pericia, además de exponer la metodología empleada en la realización de las mismas; destacándose que la **primera** realizó un dictamen médico en fecha ***** de ***** de 2023, en el cual refirió de forma precisa los hallazgos de lesión encontrados en el cuerpo de la pasivo consistentes en edema traumático en la región parietal derecha, señalando que por la naturaleza la misma no ponían en peligro la vida, tardaban menos de quince días en sanar, con un tiempo de evolución menor a 48 horas, y de origen traumático directo, informando que resultaba factible que se realizara con una botella ya que ésta es un objeto romo, el cual no tiene pico; mientras que la segunda de las expertas realizó una evaluación psicológica en la pasivo por hechos ocurridos el ***** de ***** de 2020, respecto de los cuales la pasivo le narró que su denunciado era su ex pareja de nombre ***** , mismo que le aventó un envase de caguama con el cual le pegó, sin quebrarse el mismo, para luego acercarse a ella y golpearla en el cuello, provocando que ella cayera, y que posteriormente ella agarró la botella y se la aventó a él siendo que éste se fue, para luego auxiliada posteriormente por una vecina; concluyendo la experta que con motivo de los hechos denunciados la pasivo presentó un daño en su integridad psicoemocional y física, ya que había vivido un evento en el cual su vida se encontró bajo riesgo, por lo que requería tratamiento psicológico durante 01 año,

01 sesión por semana, con un costo que determinará el especialista en el ámbito privado, ya que tenía varias denuncias y era importante su atención inmediata, siendo que en el caso de que no tomara el tratamiento se podría generar una clase de trastorno.

Y el elemento, ***** elemento ministerial de la Agencia Estatal de las investigaciones, informó que con motivo de sus funciones, se le encomendaron diversos oficios, por hechos de violencia familiar, denunciado por ***** realizando actos de investigación en diferentes lugares, indicando que primeramente el día ***** de ***** de 2020, acudió al domicilio de la denunciante, ubicado en la calle ***** ***** , en la colonia ***** , en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con la finalidad de que le señalara el lugar exacto donde refería a haber sido agredida por el investigado ***** ***** por lo que al acudir a ese domicilio, la denunciante lo condujo sobre la misma calle, hasta al frente al numeral ***** , en la misma calle y colonia, en donde le refirió que en ese lugar, área publica, había sido agredida, respecto del cual recabó fotografías las cuales adjunto al informe correspondiente. Luego, se incorporó **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, las cuales fueron reconocidas por el elemento ministerial como las mismas que recabó con motivo de su informe, siendo el lugar que le fue señalado por la víctima.

Testimonio que, produjo **eficacia jurídica**, pues si bien se reitera que a dicho declarante, no le constan los hechos, no obstante ello aportó información de relevancia, referente a constatar el domicilio en que aconteció el evento en estudio, lo cual, es coincidente con lo declarado por la víctima, así como por el primer respondiente, es decir, constató la existencia y características del domicilio ubicado en la calle ***** ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, incluso se incorporó **material fotográfico** con el que se constató ello, reconociendo dicho inmueble como el mismo a que hizo referencia en su deposición, mismo que de igual forma adquiere **eficacia probatoria**.

Siendo la anterior la totalidad de la prueba producida en juicio en relación a cada una de las carpetas citadas con antelación.

7.2 Declaración de existencia de los delitos de equiparable a la violencia familiar y amenazas dentro de la carpeta judicial ***.**

7.2.1. Análisis del delito de equiparable a la violencia familiar.

En lo que respecta al delito de **equiparable a la violencia familiar******* tenemos que el mismo se encuentra previsto por el artículo **287 Bis 2, fracción IV, en relación al 287 Bis, fracción I**, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

1. Que el sujeto activo haya vivido como marido y mujer con la pasivo de manera pública y continua.
2. Que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional de la pasivo.
3. La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Por lo que respecta a la condición específica entre víctima y victimario, que en el presente caso es que **el sujeto activo haya vivido como marido y mujer con la pasivo, de manera pública y continua**, éste se acredita con lo declarado por la víctima ***** , quien señaló que el acusado ***** era su expareja, con quien vivió durante 02 años y procrearon una niña de iniciales



CO000058381442

CO000058381442

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** , y que habitaban en ***** , pero en algún momento también vivieron en ***** .

Lo anterior se une a lo informado por ***** quien informó que el acusado ***** y la pasivo ***** tenían una relación sentimental, en la cual incluso procrearon una hija.

Y se corrobora con el acta de nacimiento de la menor, ***** , expedida por el oficial ***** del Registro Civil en ***** , Nuevo León, asentada en el libro Número ***** , acta ***** , de fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , de la cual se advierte como padres *****

Por ende se cumple con el requisito en cuestión.

Así mismo, quedó demostrado el **segundo** de los elementos, pues **el activo realizó una acción que daño la integridad psicoemocional de la pasivo**, ya que se contó con lo informado primeramente por ***** , quien indicó que el ***** de ***** de ***** , sufrió una agresión por parte de ***** , a las 13:40 horas, que ella se encontraba en la ***** , en su lugar de trabajo en el local ***** , pasillo ***** , momento en el cual el acusado arribó a dicho lugar amenazándola con que la iba a golpear, empezando a agredirla verbalmente ya que le decía que era una puta y una zorra, para luego retirarse y regresar a los 05 minutos, diciéndole que no se iba a salir con la de ella, que la iba a esperar para golpearla; que ese día ella salió de trabajo a las 08:00 horas de la noche, y cuando salió fue acompañada por dos amigas que trabajan ahí de nombres ***** y ***** , así como la mamá de una de ellas que la llevó a su domicilio ubicado en la calle ***** , ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León y que una vez que la dejan, su amiga ***** observó al acusado esperándola en donde ella se bajaba del camión, lo cual supo porque le mandaron una fotografía y se lo comentaron para que tuviera cuidado, y que ellas les comentó que tenían y se regresan a su domicilio, observando la mencionada amiga que el acusado iba saliendo de su casa, por lo que cuando le comentaron lo anterior ella no salió de su casa, y estando dentro de su domicilio, siendo el ***** de ***** de ***** , comenzó a recibir llamadas de numerosa desconocidos y que a las 12:12 horas de la noche comenzó a recibir mensajes de un contacto que tenía agregado como "*****", quien es abuela del reprochado, en los cuales le decía "estas de pinche enamorada mierda pero van a amanecer quemadas, te dije que de mí no te burlabas", y que ella sabía que era él ya que estaba afuera de su domicilio amenazándola y enviándole fotografías de que estaba ahí.

Además que siendo alrededor de las 12:25 horas del ***** de ***** de 2021, ella estaba en su trabajo en la ***** , cuando el acusado se apareció nuevamente y la amenazó diciéndole que no se iba a burlar de él, y que luego de eso él se fue del lugar; y que siendo la 01:00 horas de la tarde, fue a interponer la demanda a CEJUN, el cual está a una cuadra de su trabajo, y que él volvió a llamarle de un número público en el momento en que lo estaba haciendo, refiriéndole que la iba a esperar para golpearla, que sí se quería pasar de verga, que ella se sentía asustada y con miedo, mensajes de los cuales ella tomó screenshot, ya que al momento de abrir los mensajes él los eliminaba, refiriendo que dichas capturas las presentó con su denuncia.

Lo anterior fue confirmado por ***** ya que ésta en lo que interesa señaló que el día ***** de ***** del ***** , el acusado amenazó a la pasivo diciéndole que la iba a matar, lo cual supo ya ***** le marcó y le dijo que ahí estaba él, pero cuando ella fue ya no estaba, y que después le marcó a la policía, que ella estaba llorando y desesperada; señalando además que ese día la esperaron, siendo ella y una amiga de nombre ***** , y que su mamá fue por

ellas, que primero fueron a dejar a ***** a su casa y luego a ***** , y cuando ya iba para su casa vio a ***** en la parada del camión, como si estuviera esperando a ***** , tomando un video o fotografía y se la mandó a ***** , por lo que ella fue a su casa y tomó un gas pimienta que tenía y luego se lo llevó a ***** a su casa, señalando que cuando iban entrando a la cuadra ***** iba saliendo de esa cuadra de ***** , siendo la calle ***** , ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León.

Respecto al lugar de los hechos, el elemento ministerial ***** , afirmó que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; así como el diverso lugar de hechos, ubicado en la plaza comercial denominada ***** , ubicada en el Centro de ***** , que dicho lugar tenían varias entradas por las calles ***** , ***** , así como por la avenida ***** , colindando con la calle ***** , por lo que se dirigió a dicho lugar, acudiendo al acceso de ***** , en donde al exterior se encuentra un local donde tiene venta de jugos y licuados y al lado izquierdo se encuentra un***** , mismo que graficó.

Aunado al dictamen psicológico practicado a la mencionada pasivo por parte de la licenciada ***** , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, esto en fecha ***** de ***** de 2021, de la que se puede advertir que la pasivo ***** le señaló que en la madrugada de ese día se encontraba en el domicilio de sus abuelos, y que empezó a recibir mensajes de su ex pareja, en los cuales la amenazaba, ya que le decía que de él no se iba a burlar y que iba a amanecer quemados, además, la evaluada le refirió que esas conductas intimidatorias era constantes, aunado a que en ocasiones se tornaban físicas; por lo cual la experta concluyó que la pasivo presentaba un daño en su integridad psicológica, derivado de los hechos denunciados y violencia reiterada por parte del activo.

Por último, quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo que, con las anteriores probanzas se acredita la existencia del hecho dado que existe una correlación entre los vestigios que le fueron detectados con la mecánica de hechos y esto implica **violencia psicoemocional**, conforme lo tipifica establecida en el artículo **287 Bis 2, fracción IV, en relación al 287 Bis, fracción I**, del Código Penal el Estado, ello en perjuicio de ***** , por su exacta adecuación a la descripción hecha por dicha codificación, del delito de **equiparable a la violencia familiar**.

7.2.2. Declaración de existencia del delito de amenazas.

Se procederá al análisis del delito de amenazas, por el cual la fiscalía formuló acusación, mismo que se encuentra previsto por el artículo 291, fracción I, del Código Penal del Estado, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 291.- Comete el delito de amenazas:

I.- El que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor,



CO00058381442

CO00058381442

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar o afectivo; y

[...]

Para los efectos de esta disposición, amenaza es toda conducta realizada que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

[...]

”

...

El tipo penal de **amenazas**, se configura con los siguientes elementos:

a) Una conducta tangible del sujeto activo por la que, de cualquier modo se denuncia que se va a causar un mal, en la persona, bienes, honor o derechos del sujeto pasivo; o en la persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar o afectivo; y

b) Que el sujeto pasivo sufra una alteración en su tranquilidad de ánimo o que se produzca en él zozobra o perturbación psíquica, por el temor de que se le cause un mal futuro y;

c) Nexo causal.

En relación al **primero** de los elementos en cuestión, se cuenta con el propio relato hecho por la pasivo *********, ya que señaló que el día ********* de ********* de 2021, ella estaba en su trabajo en la *********, cuando el acusado se apareció en ese lugar y la amenazó diciéndole que no se iba a burlar de él, y que luego de eso él se fue del lugar; y que siendo la 01:00 horas de la tarde, fue a interponer la demanda a CEJUN, el cual está a una cuadra de su trabajo, y que él volvió a llamarle de un número público en el momento en que lo estaba haciendo, refiriéndole que la iba a esperar para golpearla, que sí se quería pasar de verga, que ella se sentía asustada y con miedo, mensajes de los cuales ella tomó screenshot, ya que al momento de abrir los mensajes él los eliminaba, refiriendo que dichas capturas las presentó con su denuncia.

Ahora bien, tenemos que con el actuar del acusado **se causó una alteración en la tranquilidad de ánimo en la pasivo por el temor que se le causara un mal futuro**, lo cual quedó patentizado con lo informado por la perito *********, quien labora en el departamento de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que precisó que en relación a los hechos que la evaluada le refirió ésta se encontraba con una afecto ansioso, temeroso, y que dicho estado emocional era compatible a una perturbación en su tranquilidad de ánimo, por el temor a que se le cause un daño futuro, lo cual desencadenó un daño psicológico.

Por último, quedó demostrado el **nexo causal**, consiste en el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta en cuestión correspondió al tipo penal previsto en el artículo 291, fracción I, del Código Penal del Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha por dicha codificación, del delito de **amenazas**.

7.3. Declaración de existencia del delito de equiparable a la violencia familiar, dentro de la carpeta judicial ***.**

Seguidamente se procede al análisis de los hechos materia de acusación dentro de la carpeta en cita, los cuales fueron clasificados jurídicamente por el Ministerio Público como constitutivos del ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, contemplado por el artículo **287 Bis 2, fracción IV, en relación al 287 Bis, fracción I**, del Código Penal del Estado, mismo que acorde a la proposición fáctica de la fiscalía se conforma de los siguientes elementos:

- Que el sujeto activo haya vivido como marido y mujer con la pasivo de manera pública y continua.
- Que el activo realice una acción grave y reiterada que dañe la integridad psicoemocional de la pasivo.
- La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

En relación al primer elemento relativo a que el **sujeto activo haya vivido como marido y mujer con la pasivo, de manera pública y continua**, éste se confirma con lo manifestado por la pasivo ***** , quien señaló que el acusado ***** era su expareja, con quien vivió durante 02 años y procrearon una niña de iniciales ***** , y que habitaban en ***** , pero en algún momento también vivieron en ***** .

Y se corrobora con el acta de nacimiento de la menor identificada con las iniciales ***** , expedida por el oficial ***** del Registro Civil en San Pedro Garza García, Nuevo León, asentada en el libro Número ***** , acta ***** , de fecha de nacimiento ***** de ***** de ***** , de la cual se deviene como progenitores ***** y ***** .

Cumplíndose así el primer elemento del delito en estudio.

Así mismo, quedó demostrado el **segundo** de los elementos, pues el **activo realizó una acción grave y reiterada que daño la integridad psicoemocional de la pasivo**, lo anterior se obtuvo de la información obtenida de la propia pasivo ***** , quien indicó que el día ***** de ***** de 2020, aproximadamente a las 04:00 horas de la tarde, se encontraba en su lugar de trabajo, en la ***** , ubicada en ***** , ***** , en el ***** de Monterrey, Nuevo León, en donde laboraba en el local ***** , y que hasta ese lugar arribó el acusado mismo que empezó a amenazarla, solicitando ella auxilio con una compañera para que hablara seguridad, ya que la estaba agrediendo verbalmente, refiriéndole que era una puta, una zorra y que él quería su celular para revisarle los mensajes, y que antes de que llegaran a auxiliarle él le pegó en el pecho, que ella empezó a llorar por miedo a que la agrediera más y le dijo que se retirara y ella le roció gas pimienta, el cual tenía porque había recibido amenazas de su parte, en el sentido que la iba a golpear donde la viera; y que el día siguiente, es decir el día ***** de ***** de ***** , alrededor de las ***** horas de la mañana, ella iba a su lugar de trabajo caminando por ***** , cuando él iba detrás de ella, y comenzó nuevamente con amenazas y le dio un golpe en la nuca con el puño, que cuando sintió el golpe gritó para pedir auxilio.

Lo que fue confirmado por la perito ***** , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues en fecha ***** de ***** de ***** , realizó un dictamen en dicha materia a la pasivo ***** misma que le informó que los hechos se suscitaron el ***** y ***** de ***** de ***** , en su lugar de trabajo y fuera de su lugar de trabajo, además que la persona denunciado era ***** quien había sido su pareja, de quien ya se había separado, pero él la seguía



CO000058381442

CO000058381442

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hostigando, ya que fue y la buscó a su lugar de trabajo, y que éste le dio un golpe en el pecho, refiriéndole que si no iba a ser de él, no iba a hacer de nadie, dice que y le dijo también que la iba a matar y que ella le roció un gas pimienta en la cara y él fue corriendo; que posteriormente ella se bajó del camión y se fue caminando hacia una calle y que el acusado le salió y la agarró del cuello le dio un golpe en la nuca con el puño, por lo que ella gritó y un muchacho que vendía fruta y licuados la auxilió; concluyendo la experta que derivado de esos hechos y de antecedentes de violencia reiterada, la pasivo presentaba daño psicoemocional, ya que vivió un evento donde estuvo en riesgo su integridad, con la respuesta fisiológica es que presentó, la alteración en su vida instintiva, como el sueño y la alimentación, los sentimientos de culpa y de vergüenza, la hipervigilancia, evitación hacia su denunciado, que presentaba la alteración auto cognitiva y auto valorativa, por lo que determinó que requería un tratamiento psicológico en el ámbito privado, a fin de que los síntomas que presentara no se agudizaran.

Por último, quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

En razón a lo anterior se acredita la existencia del hecho dado que existe una correlación entre los vestigios que le fueron detectados con la mecánica de hechos y esto implica **violencia psicoemocional**, conforme lo tipifica establecida en el artículo **287 Bis 2, fracción IV, en relación al 287 Bis, fracción I**, del Código Penal del Estado, ello en perjuicio de ***** , por su exacta adecuación a la descripción hecha por dicha codificación, del delito de **equiparable a la violencia familiar**.

7.4. Declaración de existencia de los delitos de equiparable a la violencia familiar y lesiones, dentro de la carpeta judicial ***.**

7.4.1. Comprobación del delito de equiparable violencia familiar.

Los elementos del tipo penal previsto por el artículo **287 Bis 2, fracción IV, en relación al 287 Bis, fracciones I y II**, del Código Penal del Estado, como ha quedado precisado previamente son:

- ✓ Que el sujeto activo haya vivido como marido y mujer con la pasivo de manera pública y continua.
- ✓ Que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo.
- ✓ La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Por cuanto hace al primer elemento relativo a que el **sujeto activo haya vivido como marido y mujer con la pasivo, de manera pública y continua**, éste se confirma con lo manifestado por la pasivo ***** , quien señaló que el acusado ***** era su expareja, con quien vivió durante 02 años y procrearon una niña de iniciales ***** , y que habitaban en ***** , pero en algún momento también vivieron en ***** .

Se enlaza a lo depuesto por ***** misma que confirmó que conocía a la

pasivo ***** ya que era amigas, misma que vivía en la calle *****,
*****, colonia *****, en *****, Nuevo León, y que su ex pareja lo era la
persona a quien conocía como *****, con el cual vivió durante 02 años en el
municipio de ***** y tuvieron una hija.

Así como también con lo aseverado por ***** quien primeramente refirió
que la pasivo era su nieta, además aseveró que ésta y el acusado *****, tenían
una relación de pareja, dentro de la cual procrearon una hija.

Y se corrobora con la información que se desprende del acta de
nacimiento de la menor identificada con las iniciales *****, expedida por el
oficial ***** del Registro Civil en *****, Nuevo León, asentada en el libro
Número *****, acta *****, de fecha de nacimiento ***** de
***** de *****, de la cual se deviene como padres *****
*****y*****

Así mismo, quedó demostrado el **segundo** de los elementos, pues **el activo realizó una acción que daño la integridad psicoemocional y física de la pasivo**, ya que se contó con lo informado primeramente por *****
misma que al respecto señaló que el ***** de ***** de 2020, se encontraba
en la calle *****, frente al numeral *****, colonia *****, en el municipio
de *****, Nuevo León, siendo alrededor de las 02:00 horas de la mañana, que en
ese momento ella fue a encaminar a una amiga de nombre
*****, ya que estaban en su casa y era un poco tarde, encaminándola a la
esquina de su casa, ya que vive cerca de ahí, que ella iba regresando y de
espaldas, que iba por el numeral *****, cuando el acusado venía, ya que
escuchó que venía corriendo detrás de ella, por lo que intentó voltear, con un
envase de caguama y le dio un golpe fuerte en la cabeza, que él no le dio tiempo
de voltear, pero se dio cuenta que era el acusado porque lo vio y discutieron, que
ella cayó de rodillas, e intentó realizarle un golpe con el mismo envase pero no le
atinó, que la botella se encontraba completa cuando le pegó a ella, que además
del golpe con la botella, le pegó en el cuello y parte de la nuca, refiriéndole “eres
una zorra, una puta, te voy a matar”, siendo auxiliada posteriormente por su vecina
de nombre *****, ya que la ayudo a pararse y llamó a la policía para poderle
levantar la denuncia. Refiriendo que al llegar a su domicilio empezó a sentirse mal,
acudiendo una ambulancia de *****, para posteriormente trasladarse al
Hospital Universitario en donde le brindaron el apoyo,

Lo anterior se enlaza por lo depuesto por ***** ya que ésta señaló que
el día ***** de ***** de *****, salió junto con la pasivo a un restaurant
bar, y que regresaron al domicilio de la víctima, sito en la calle *****,
*****, colonia *****, en *****, Nuevo León, en donde estuvieron platicando
al exterior hasta las 02:00 horas de la mañana, que posteriormente su amiga la
acompañó a la esquina de su cuadra y que de ahí se fue sola a su casa, refiriendo
que fue al día siguiente, es decir el ***** de ***** de *****, cuando la
ahora pasivo le comunicó vía telefónica y por mensajes que el ahora acusado la
había quebrado un envase de caguama de vidrio

Así como con lo expuesto por ***** ya que indicó que el día *****
de ***** de *****, siendo aproximadamente las 02:00 horas de la mañana, se
encontraba en su domicilio ubicado en la calle ubicada en *****, *****
*****, colonia *****, en *****, Nuevo León, y que en ese momento se
levantó al baño, y al asomarse por la ventana observó a su nieta
*****platicando con unos policías, refiriendo que la pasivo se
agarraba debajo de la cabeza, siendo que a los 10 minutos se empezó a sentir
mal, por lo cual la trasladaron a la *****, en donde le informaron que no
podían realizarle el estudio correspondiente, siendo que fue en el Hospital
***** donde su nieta fue atendida, realizándole un tac, refiriendo además



CO00058381442

CO00058381442

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que su nieta le contó que había ido a encaminar a su amiga ***** y que al regresar a su casa escuchó que alguien corría detrás de ella, y que al voltear e percató que era el acusado, mismo que le dio un botellazo en el cuello y un puñetazo y que luego cayó, siendo levantada posteriormente por una vecina.

Además con lo informado por *****; puesto que mencionó que efectivamente conocía a la pasivo y que la misma habitaba en el domicilio ubicado en la calle ***** en colonia *****; en el municipio de *****; Nuevo León, lo cual sabía porque en esa misma calle vivían sus papás, además, refirió que el mencionado día ***** de ***** de *****; se encontraba en el mencionado domicilio con su mamá ***** y que escucharon quebrarse una botella al exterior, por lo que al salir, observaron tirada en el piso a la pasivo, auxiliándola para que se levantara, misma que les indicó que había sido agredida por su expareja.

Aunado, a lo expuesto por *****; señaló ser policía comisionada de la unidad especial de protección de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de *****; Nuevo León, toda vez que indicó que el día ***** de ***** de *****; siendo las 02:09 horas, recibió vía frecuencia, un reporte de violencia familiar, por lo cual, siendo las 21:14 horas, arribó a la calle *****; *****; en donde se entrevistó con la pasivo ***** informándole que había sido golpeada en la cabeza con una botella de caguama de vidrio vacía por parte de su ex pareja de nombre *****; con quien había vivido 06 años en unión libre y tenía 03 meses separados, habiendo procreado a una menor de nombre ***** además dicha elemento pudo constar que la pasivo presentaba una lesión en el lado derecho de su cabeza.

Respecto al lugar de los hechos, el elemento ministerial *****; afirmó que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle *****; *****; en la colonia *****; en el municipio de *****; Nuevo León, mismo que fuera señalado por la pasivo ***** como el lugar donde recibió la agresión en cometo.

Aunado al dictamen médico practicado por *****; perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el día ***** de ***** de 2020 a *****; en el cual refirió que la pasivo presentaba edema traumático en la región parietal derecha, señalando que por la naturaleza la misma no ponían en peligro la vida, tardaban menos de quince días en sanar, con un tiempo de evolución menor a 48 horas, y de origen traumático directo, informando que resultaba factible que se realizara con una botella ya que ésta es un objeto romo, el cual no tiene pico.

Además del dictamen en psicología practicado a la mencionada pasivo por parte de la licenciada *****; perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, esto en fecha ***** de ***** de *****; de la que se puede advertir que la pasivo ***** le señaló que el ***** de ***** de *****; respecto de los cuales la pasivo le narró que su denunciado era su ex pareja de nombre *****; mismo que le aventó un envase de caguama con el cual le pegó, sin quebrarse el mismo, para luego acercarse a ella y golpearla en el cuello, provocando que ella cayera, y que posteriormente ella agarró la botella y se la aventó a él siendo que éste se fue, para luego auxiliada posteriormente por una vecina; concluyendo la experta que con motivo de los hechos denunciados la pasivo presentó un daño en su integridad psicoemocional y física, ya que había vivido un evento en el cual su vida se encontró bajo riesgo, por lo que requería tratamiento psicológico

Por último, quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo que, con las anteriores probanzas se acredita la existencia del hecho dado que existe una correlación entre los vestigios que le fueron detectados con la mecánica de hechos y esto implica **violencia psicoemocional**, conforme lo tipifica establecida en el artículo **287 Bis 2, fracción IV, en relación al 287 Bis, fracciones I y II**, del Código Penal del Estado, ello en perjuicio de ***** , por su exacta adecuación a la descripción hecha por dicha codificación, del delito de **equiparable a la violencia familiar**.

7.4.2. Declaración de existencia del delito de lesiones.

En lo que respecta al delito de **lesiones** se integra en la siguiente forma:

- a) Que un sujeto activo infiera a otro un daño;
- b) Que ese daño en el cuerpo del sujeto pasivo deje un vestigio o altere su salud física; y
- c) el nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado acaecido.

Mismo que se tiene actualizado, al acreditarse los elementos del tipo del delito de **lesiones**, pues se demostró que ese día, hora y lugar el sujeto activo realizó una **acción de inferir un daño a otra persona**, lo cual se acreditó con el dicho de la pasivo ***** , ya que señaló que el acusado con un envase de caguama y le dio un golpe fuerte en la cabeza, que él no le dio tiempo de voltear, pero se dio cuenta que era el acusado porque lo vio y discutieron, que ella cayó de rodillas, e intentó realizarle un golpe con el mismo envase pero no le atinó, que la botella se encontraba completa cuando le pegó a ella, que además del golpe con la botella, le pegó en el cuello y parte de la nuca, refiriéndole "eres una zorra, una puta, te voy a matar".

Así como con lo narrado por ***** ya que señaló que el día en cuestión, al encontrarse en su domicilio observó a su nieta ***** platicando con unos policías, refiriendo que la pasivo se agarraba debajo de la cabeza, siendo que a los 10 minutos se empezó a sentir mal, por lo cual la trasladaron a la ***** , en donde le informaron que no podían realizarle el estudio correspondiente, siendo que fue en el Hospital ***** donde su nieta fue atendida, realizándole un tac, refiriendo además que su nieta le contó que había ido a encaminar a su amiga ***** , y que al regresar a su casa escuchó que alguien corría detrás de ella, y que al voltear e percató que era el acusado, mismo que le dio un botellazo en el cuello y un puñetazo y que luego cayó, siendo levantada posteriormente por una vecina.

Mientras que ***** , señaló que el mencionado día se encontraba en su domicilio con su mamá ***** y que escucharon quebrarse una botella al exterior, por lo que al salir, observaron tirada en el piso a la pasivo ***** , auxiliándola para que se levantara, misma que les indicó que había sido agredida por su expareja.

Aunado, a lo expuesto por ***** , policía comisionada de la unidad especial de protección de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de ***** , Nuevo León, toda vez que indicó que el día ***** de



***** de 2020, siendo las 02:09 horas, recibió vía frecuencia, un reporte de violencia familiar, por lo cual, siendo las 21:14 horas, arribó a la calle *****, en donde se entrevistó con la pasivo ***** informándole que había sido golpeada en la cabeza con una botella de caguama de vidrio vacía por parte de su ex pareja de nombre *****, pudiendo percatarse que la pasivo presentaba una lesión en el lado derecho de su cabeza.

Y este daño **alteró la salud física de la víctima dejando un vestigio**, lo cual se acredita plenamente con el testimonio de *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el día ***** de ***** de 2020, a *****, en el cual refirió que la pasivo presentaba edema traumático en la región parietal derecha, con la clasificación y tiempo de evolución descritos con anterioridad.

Y este daño **alteró la salud física de la víctima dejando un vestigio**, lo cual se acredita plenamente con el testimonio del perito *****, adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien declaró en juicio acerca de la lesiones que la víctima presentó, clasificándola como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con un tiempo de evolución aproximado de menos de 24 horas de causa traumática, misma que si deja en cara una cicatriz perpetua la cual es visible.

6.5 Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad por la totalidad de los delitos acreditados.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico.

Esto es así, pues tales conductas resultan **antijurídicas**, en atención a que son contrarias a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues sus conductas no se ajustan a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida.

De igual manera, se adecuó a disposiciones legislativas, específicamente las acreditadas con antelación, contenidas todas en el Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, pues el activo ejecutó el evento que nos ocupa bajo una de las variantes de la culpabilidad, que como a continuación se puntualizara, corresponde a una conducta dolosa, prevista por el artículo 27 del Código Penal del Estado, que consiste en ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar

tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

7. Responsabilidad penal por la totalidad de los delitos.

El Ministerio Público atribuye al acusado ***** , la responsabilidad penal en los delitos de **equiparable a la violencia familiar (3 eventos), amenazas y lesiones**, como autor material y directo.

Tal reproche resulta acertado, ya que los medios de convicción son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad del citado acusado en la comisión de los hechos, por las siguientes consideraciones:

El acusado es penalmente responsable de los hechos a título de autor material y directo conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal, en virtud del señalamiento directo que realizó la víctima ***** , sobre aquel en la sala de audiencias, toda vez que manifestó que los días, lugar y hora de los hechos, el acusado ***** la agredió verbalmente ya que le decía que era una puta y una zorra, asimismo la agredió físicamente pues en un ocasión le dio un golpe en la nunca con el puño cerrado, así como le pegó en la cabeza con una botella de caguama de vidrio; aunado a ello le realizó diversas amenazas, ya que le decía que la iba a esperar para golpearla, que sí se quería pasar de verga. Reconociéndolo como la persona que estaba en el enlace vistiendo un suéter ***** .

Lo que se corrobora con lo declarado en audiencia por ***** quien en lo que interesa señaló al acusado ***** como quien fue pareja de la pasivo ***** pues tuvieron una relación sentimental, en la cual incluso procrearon una hija, además de señalarlo como la persona que el día ***** de ***** de ***** , se percató que golpeó, agarró del cuello y le pegó en la cabeza a la pasivo, lo cual pasó a las afueras de su lugar de trabajo, siendo en la ***** . Además lo reconoció y señaló en audiencia de juicio refiriendo que es quien se apreciaba vestía una playera ***** y portaba lentes.

Aunado al señalamiento realizado por ***** ya que señaló al acusado ***** como la persona que tuvo una relación con su nieta ***** en la cual procrearon una hija, además de identificarlo como la persona que vestía una playera en color ***** .

De esta manera, al haberse valorado estas pruebas de manera armónica, conforme a la lógica y la sana crítica, adquieren **eficacia probatoria**, y se llega a la conclusión de que el acusado ***** , es penalmente responsable de cometer los delitos de **equiparable a la violencia familiar (3 delitos), amenazas y lesiones** en contra de la víctima ***** , en términos de la fracción I del numeral 39 y del diverso 27 del Código Penal del Estado.

8. Contestación de alegatos.

Por lo que respecta a la carpeta judicial ***** , debe decirse que la defensa no desvirtuó el señalamiento realizado en contra de su presentado ***** por parte de la pasivo ***** ya que si bien, la defensa señaló que no se desahogaron testimonios de testigos de los mismos, al respecto, tenemos que contrario a lo sostenido por la defensa se escuchó en juicio el ateste de ***** , quien señaló que le proporcionó un gas pimienta a la pasivo para su defensa, ante las constantes agresiones que recibía por parte del activo, el cual



CO00058381442

CO00058381442

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se utilizó en un evento posterior, respecto de lo cual la defensa alegó que se debía restar valor probatorio a lo señalado por la víctima; con motivo de lo anterior, debe decirse que dicha circunstancia del gas pimienta es meramente accidental, el cual se utilizó bajo una mecánica de repeler la agresión, y a pesar de que la pasivo señaló que éste se lo había proporcionado su amiga ***** , tenemos que no se pudo establecer en qué momento se lo regaló, aunado que no se pudo establecer por parte de la defensa que dicho gas fuera el mismo que le regalaron con motivo de los hechos del ***** de ***** de 2021, aunado a que ello no genera ninguna modificación respecto de la mecánica de hechos desplegada por el reprochado, aunado a que dicho aspecto no fue explorado exhaustivamente por parte de la defensa; de ahí que se estime **improcedente** lo alegado por la defensa.

Asimismo, se estima que no existe contradicción por parte de la pasivo respecto al señalamiento preciso, claro y directo en contra del acusado ***** así como de los hechos que narró por cada una de las carpetas, por lo que se le dio un valor probatorio pleno a su dicho; más aún su dicho no se encontró aislado, pues en cada uno de los hechos se encontró corroborado con diversa prueba que fue producida en juicio, en los términos apuntados en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, si bien en dos hechos sometidos a estudio, no hubo testigos presenciales de los hechos, tenemos que la víctima fue clara en señalar que cuando el acusado realizaba las agresiones físicas o verbales en su contra, inmediatamente se retiraba, siendo que en el caso, los tipos penales en estudio, suelen cometerse en secrecía de testigos, con el fin de que el activo no fuera capturado u observado, de ahí que al dicho de la víctima se le otorgue valor preponderante; por lo que resulta improcedente lo peticionado por la defensa.

Resultando aplicable, en lo conducente al presente asunto, la tesis con número de registro digital, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyo rubro es el siguiente: **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

Aunado a ello, tenemos que el delito de violencia familiar en la vertiente psicológica, se estima que es de realización oculta, y conforme a una impartición de justicia con perspectiva de género, la declaración de la víctima y la prueba pericial en psicología practicada a ésta, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para su acreditación, como lo es en el caso que nos compete, es decir, el dicho de la víctima, analizado bajo dicha óptica y enlazado al resto de la prueba que fue producida en juicio, adquiere dicho valor el cual es suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los delitos y la plena responsabilidad del acusado en su comisión; sirve de sustento a lo anterior, la tesis de registro digital **2019751**, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

La defensa también alegó respecto de la carpeta judicial *****, que la testigo ***** no señaló que al momento de salir de su domicilio observara al exterior al acusado y la pasivo, siendo que la víctima al ser cuestionada al respecto señaló que las testigos si observaron también al acusado en aquel lugar; sin embargo, debe recordarse que la víctima se encontraba golpeada, arrodillada y en el suelo, quedando claro para este tribunal que un golpe en la parte parietal derecha con un envase de cerveza caguama vidrio puede producir la lesión que señaló la pasivo, respecto de lo cual, incluso de desahogó prueba objetiva para corroborar dicho extremo de la mecánica de los hechos, por lo que es dable asentar que la pasivo no se dio cuenta sí las testigos observaron al acusado en el mencionado lugar; por lo que resulta improcedente lo alegado por el mencionado profesionista.

9. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por este juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos de **equiparable a la violencia familiar (3 delitos), amenazas y lesiones**, perpetrados en contra de ***** dentro de la carpeta judicial número ***** **y sus acumuladas** ***** respectivamente, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

10. Forma de sancionar por los delitos comprobados.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *****, por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados, la Fiscalía solicitó se aplicara las siguientes penas:

Por lo que respecta a los delitos de **equiparable a la violencia familiar**, la sanción establecida por el mencionado numeral 287 Bis 2, del Código Penal de la Entidad.

Asimismo, por el delito de **amenazas**, conforme lo prevén los numeral 292, de la citada codificación.

Y, por el delito de **lesiones**, la penalidad contemplada por el artículo 301, fracción I, del mencionando ordenamiento

Peticiones de la Fiscalía que fueron materia de debate por la Defensa y que se comparten por este Tribunal, pues resultan ser dichas sanciones las exactamente aplicables a los delitos de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado *****, es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió los delitos que se le imputó, de ahí que se estime procedente sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dichos dispositivos.

11. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama



CO000058381442

CO000058381442

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la agente del Ministerio Público solicitó que se considerara al acusado en un grado de culpabilidad superior al mínimo, tomando en cuenta para ello la forma en que el acusado asechaba a la pasivo de manera reiterada, para luego desplegar las conductas violentas en su contra; petición que no fueron motivo de debate por parte de la defensa.

En ese orden y atendiendo a que es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial el imponer las penas, además que no se escuchó por parte de la fiscalía, alguna argumentación lógica-jurídica, basada en algún dato de prueba, que de manera objetiva se deba considerar para que el grado sea distinto al **mínimo**, por lo que ha de ubicarse al reprochado *********, en ese grado de culpabilidad, esto al no advertirse datos idóneos para elevar el mismo, resultando innecesario efectuar mayor análisis acerca de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 47 y 65 del Código Penal para el Estado, ni en el numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo una de ellas la registrada con el número de registro digital **181305**, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro: **“PENNA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

Asimismo, petición que se aplicaran la existencia de **concurso real o material** de delitos.

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial⁸, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Debe establecerse que en criterio del suscrito juzgador, dentro de la carpeta judicial *********, se estima dada la naturaleza del tipo delictivo desplegada por el activo, es una conducta grave y reiterada, es decir, sucedió entre el día ********* y ********* de mayo de 2021, por lo que dicha conducta encaja dentro del concurso **ideal o formal** en términos de los ordinales 37 y 77, ambos del Código Penal del Estado, ya que en la especie quedó probado que el citado *********, con una sola conducta violó varias disposiciones conexas que tienen señalada

⁸ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENNA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”

diferentes sanciones, como en el caso resultan ser las figuras delictivas de **equiparable de violencia familiar y amenazas**.

Asimismo, resulta **improcedente** aplicar una pena por cada hecho, es decir los acontecidos los días ***** y ***** de ***** de 2021, dado que la acusación esta realizado por el delito de equiparable a la violencia familiar, dadas las conductas graves y reiteradas, entre esa identidad de partes, es decir el acusado ***** y la pasivo *****

Por lo que, en relación a la carpeta judicial ***** se impone al acusado ***** , por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, la pena de **03 años de prisión**.

Y guiados bajo dicha regla concursal, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **amenazas*******la pena de **03 días de prisión**.

Dando un total por lo que respecta a dicha carpeta de **03 años, 03 días de prisión**.

Por lo que hace a la carpeta judicial ***** , y continuando con el criterio previamente establecido, respecto a las hechos acontecidos en fecha ***** y ***** de ***** de 2020, se impone al acusado ***** por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar** la pena de **03 años de prisión**.

Y, tocante a la carpeta judicial ***** , tenemos que de igual forma son aplicables las reglas concursales invocadas, por lo que se impone al acusado ***** por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**, una pena de **03 años de prisión**; la cual se incrementa con **03 días más**, por el delito concursado de **lesiones**; dando un total por lo que respecta a dicha carpeta de **03 años y 03 días de prisión**.

Penalidades anteriores que arrojan un total de **09 años y 06 días de prisión**. Esta sanción será compurgada por el sentenciado***** , observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente.

Asimismo, por lo que respecta a la totalidad de las carpetas, se le impone al acusado *****sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme al artículo 86 del Código punitivo en mención.

12. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado ***** , establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

13. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a ***** , en



el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ***** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

14. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que la agente del Ministerio Público solicitó se dejaran a salvo los derechos de la parte afectada a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, que se determine el costo y duración de tratamiento psicológico que requiere la pasivo***** con motivo de cada una de las carpetas judiciales, mismo que fue establecido por los peritos en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado.. De la anterior solicitud

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

no generó debate la defensa.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, esto por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera que en el caso concreto, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctima en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en sus declaraciones por las peritos en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en el sentido de que a razón de los hechos denunciados, la pasivo ***** , presentó un daño psicológico, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole, con costo a establecer por la persona que lo vaya a brindar; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar** al sentenciado ***** al **pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico**, para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el **quantum** de dicha reparación del daño, por lo que respecta a cada una de los hechos materia de acusación.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

Asimismo, se **condena** al acusado *****al pago de los gastos generados con motivo de la atención médica que recibió la pasivo *****consistentes en la cantidad de \$8,631.31 (ocho mil seiscientos treinta y un pesos 31/100 Moneda Nacional) y \$600.00 (seiscientos pesos 00/100



CO000058381442

CO000058381442

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Moneda Nacional), respecto a la atención en el Hospital Universitario; así como la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), por la atención médica nocturna brindada por la Cruz Roja Mexicana Delegación Monterrey, lo anterior a favor de la pasivo *****

15. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

17. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos de **equiparable a la violencia familiar (3), amenazas y lesiones**, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dichos ilícitos, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**; lo anterior dentro de la carpeta judicial número ***** y sus acumuladas ***** respectivamente.

Segundo: Por otra parte, en relación al fallo condenatorio, se **imponer** al acusado ***** una sanción corporal total de **09 años y 06 días de prisión**, misma que se computará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva justificada hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.

Tercero: Se **condena** al sentenciado ***** , al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁰, el licenciado **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MEZA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo

¹⁰ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de

dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.